

# Unidad, desigualdad, comunidad. Las crisis de gobernanza urbana de 1520 y la constitución del orden comunero

PABLO SÁNCHEZ LEÓN\*

Centro de Humanidades CHAM, Universidade Nova de Lisboa

## Resumen

Este artículo adopta un método dual, retrospectivo y prospectivo, con el fin de sortear anacronismos imperceptibles en el estudio de las condiciones políticas a escala urbana del levantamiento castellano de 1520. El presente trabajo propone, primero, un marco de interpretación centrado en la categoría de gobernanza, y, a continuación, realiza comparaciones entre la fisonomía y el contenido de los formatos institucionales establecidos en las capitales comuneras y en las juntas urbanas de 1808. Este enfoque permite identificar como precondition de la nueva gobernanza comunera la apropiación por parte de la comunidad urbana de la capacidad de designar todos los cargos institucionales, y define como sus ejes la revocabilidad de los oficios de gobierno y la capacidad de representación de las organizaciones estamentales —de pecheros y privilegiados— en las juntas urbanas; por último, en las conclusiones se ofrece una reflexión sobre las Comunidades de Castilla como momento de

\* psleon@gmail.com / <https://orcid.org/0000-0003-0038-0413>. Fecha de publicación: marzo 2023. Licencia Creative Commons Attribution-ShareAlike 4.0 International (CC BY-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>).

Este artículo es parte de los resultados del proyecto de investigación «Semánticas de inclusión, discursos de exclusión: dinámicas de reconocimiento y lenguajes de la política, la religión y las costumbres en las ciudades castellanas, 1419-1521» (ref.: PID2021-126711NB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

política potencialmente absoluta, lo cual permite dejar de interpretarlos desde la dicotomía tradicional/moderno.

**Palabras clave:** Comunidades de Castilla, gobernanza urbana, revocabilidad de oficios, corporaciones estamentales.

*Unitat, desigualtat, comunitat. Les crisis de governança urbana de 1520 i la constitució de l'ordre comuner*

**Resum**

Aquest article adopta un mètode dual, retrospectiu i prospectiu, per tal de sortejar anacronismes imperceptibles en l'estudi de les condicions polítiques a escala urbana de l'aixecament castellà de 1520. L'article proposa primer un marc d'interpretació centrat en la categoria de governança, i a continuació efectua comparacions entre la fesomia i el contingut dels formats institucionals establerts a les capitals comuneres i a les juntes urbanes de 1808. Aquest enfocament permet identificar com a precondition de la nova governança comunera l'apropiació per la comunitat urbana de la capacitat de designar tots els càrrecs institucionals, i defineix com els seus eixos la revocabilitat dels d'oficis de govern i la capacitat de representació de les organitzacions estamentals —de pïtxers i privilegiats— a les juntes urbanes; finalment, a les conclusions s'ofereix una reflexió sobre les Comunitats de Castella com a moment de política potencialment absoluta, la qual cosa permet deixar d'interpretar-ho des de la dicotomia tradicional/modern.

**Paraules clau:** Comunitats de Castella, governança urbana, revocabilitat d'oficis, corporacions estamentals.

*Unity, inequality, community. The urban government crises of 1520 and the constitution of the comunero order*

**Abstract**

This article adopts a dual method – retrospective and prospective – in order to circumvent imperceptible anachronisms in the study of the political conditions at the urban scale of the Castilian uprising of 1520. The text first proposes an interpretive framework centered on the category of governance, and then makes comparisons between the shape and content of the institutional for-

mats established in the *comunero* capitals and in the urban juntas of 1808. This approach helps identify the appropriation of the capacity to designate all public offices by the urban community as a precondition of the new communal governance, and defines as its axes the revocability of governors and the capacity for representation of the stratified organisations – of taxpayers and the privileged – in the urban juntas; finally, the conclusions offer a reflection on the *Comunidades* of Castile as a moment of potentially absolute politics, which makes it possible to overcome the traditional/modern dichotomy.

**Keywords:** *Comunidades* of Castile, urban governance, revocability of office, stratified organisations.

### 1. *Introducción: el estudio de los conflictos del Antiguo Régimen y los anacronismos imperceptibles*

Desde su recuperación para el discurso político y el estudio académico en el siglo XIX, las Comunidades de Castilla se han interpretado siguiendo un esquema basado en la contraposición tradicional/moderno; esta dicotomía se ha completado con diversos contenidos concretos dependiendo de las tendencias historiográficas de cada época, pero nunca se ha visto desplazada.

Dicha estructuración narrativa ha favorecido la proyección teleológica: motiva a ver a los comuneros o bien como el germen de desarrollos históricos por venir, o bien como el punto de llegada de trayectorias a largo plazo llamadas a desaparecer. Hasta el desmantelamiento de la primera democracia en 1874, predominó una lectura de los líderes rebeldes como adalides de las libertades modernas; desde la Restauración borbónica, la primera historiografía académica redujo, en cambio, a los comuneros a expresión de un mundo de valores medievales en vías de extinción ante el arranque de la aventura imperial de los Austrias.<sup>1</sup> Des-

1. Rafael LÓPEZ VELA, «Las Comunidades: ¿lucha por la libertad o feudalismo concejil? El debate sobre la “revolución” en la historiografía de la Restauración», *Investigaciones Históricas*, 24 (2004), pp. 105-138.

pués, entre el franquismo y la transición a la democracia, el levantamiento de las ciudades castellanas se redefinió como una «primera revolución moderna» y se insertó en las teorías de la modernización que servían de sustento a la historia social.<sup>2</sup> La crisis de hegemonía de este paradigma —inseparable de la pérdida de estatus de la revolución en el conjunto de las ciencias sociales—<sup>3</sup> no ha traído consigo el abandono de la teleología: desde comienzos del siglo XXI, la explicación finalista sobre las Comunidades se ha trasladado al terreno de la historia del pensamiento y el derecho constitucional, donde la inspiración en el estudio del humanismo cívico renacentista ha relanzado con fuerza una visión de los comuneros como pioneros, ahora de formas de participación política y representación de la comunidad consideradas anticipadoras de formatos de soberanía y autogobierno extendidos en la modernidad.<sup>4</sup> Esta línea se ha articulado frente a otra que había venido presentando el ideario comunero como más bien orientado a la restauración de modelos constitucionales medievales,<sup>5</sup> lo cual permite aventurar que los debates historiográficos de los próximos años girarán en torno a esta reciente contraposición.

2. José Antonio MARAVALL, *Las Comunidades de Castilla: una primera revolución moderna*, Alianza Editorial, Madrid, 1984 (1.ª edición, 1963); Joseph PÉREZ, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Siglo XXI, Madrid, 1977.

3. Francesco BENIGNO, *Especiosos de la revolución. Conflicto e identidad política en la Europa Moderna*, Crítica, Barcelona, 2002, pp. 17-46; del mismo autor, de forma más extensa, *Revoluciones: entre historia e historiografía*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2023 (en prensa).

4. Mateo BALLESTER RODRÍGUEZ, «Comunidad, patria y nación como fuentes de legitimidad en las Comunidades de Castilla (1520-1521)», *Revista de Estudios Políticos*, 153 (2011), pp. 215-249; y, sobre todo, Salvador RUS RUFINO y Eduardo FERNÁNDEZ GARCÍA, *La rebelión de las Comunidades. Monarquía, comunidad y participación política*, Tecnos, Madrid, 2021.

5. Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragments de Monarquía*, Alianza Editorial, Madrid, 1992, esp. pp. 54-55. Véase también en extenso Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO y Julio A. PARDOS, «Castilla, territorio sin Cortes (siglos XV-XVII)», *Revista de las Cortes Generales*, 15 (1988), pp. 113-210.

Las visiones sobre los comuneros que siguen el par conceptual tradicional/moderno dan lugar a quejas recurrentes entre los especialistas.<sup>6</sup> Sin embargo, en la práctica, las polémicas entre historiadores suelen alcanzar consensos en torno a posturas intermedias o eclécticas. De esta manera, frente a optar entre ver las Comunidades como una revuelta reactiva o una revolución progresiva, se ha ido abriendo paso interpretarlas como una rebelión contra el auge de un formato de monarquía dotada de mayor capacidad de integración de la nobleza territorial y de coordinación para la gestión de la hacienda y la justicia;<sup>7</sup> y, de modo análogo, entre subrayar su conservadurismo jurídico y tratarlas como una revolución constitucional, se esboza ya una interpretación que las caracteriza como una apuesta por la reforma institucional.<sup>8</sup>

En resumen, no parece que la dicotomía tradicional/moderno haya impedido aumentar el conocimiento sobre el tema; por su parte, las explicaciones finalistas o teleológicas gozan de sobrado reconocimiento en la epistemología de las ciencias naturales y sociales.<sup>9</sup> Los problemas en el estudio de los conflictos sociales antes de la modernidad remiten a otras limitaciones enraizadas en las prácticas profesionales.

En principio, resulta inevitable que los relatos sobre el pasado dirigidos a un público actual se elaboren con un lenguaje del presente. Sin

6. Unas veces es denunciado por distorsionador, otras desdeñado como innecesario y hasta dado por superado. Ejemplos de distintas épocas en Julio VALDEÓN, «¿La última revuelta medieval?», *Cuadernos de Historia* 16, 24 (1985), pp. 4-12; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragments*, pp. 54-55; y Máximo DIAGO HERNANDO, *Las Comunidades de Castilla. La rebelión de las ciudades castellanas contra el rey Carlos I de Habsburgo (1520-1521)*, Dykinson, Madrid, 2021.

7. Pablo SÁNCHEZ LEÓN, *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Siglo XXI, Madrid, 1998.

8. Salvador RUS RUFINO y Eduardo FERNÁNDEZ GARCÍA, «Cinco siglos de un debate: rebelión y reforma frente a revolución en las Comunidades de Castilla en su V Centenario», *Foro Interno. Anuario de Teoría Política*, 21 (2021), pp. 3-16; véase también José Joaquín JEREZ, *Pensamiento político y reforma institucional durante la guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

9. Un panorama de largo plazo, en Jeffrey K. MACDONOUGH, *Teleology: A History*, Oxford University Press, Oxford, 2020.

duda, la adopción de categorías de las ciencias sociales trae consigo riesgos de incurrir en el anacronismo presentista, esto es, la transposición al pasado de significados que provienen del presente. Ahora bien, el presentismo puede resultar útil como estrategia metodológica de validación de un determinado planteamiento teórico.<sup>10</sup> Los anacronismos lastran el conocimiento en la medida en que permanecen invisibles: mientras no son identificados ni reconocidos, no pueden ser objeto de distanciamiento crítico, y es entonces cuando terminan favoreciendo las explicaciones teleológicas y, en general, la naturalización en el pasado de las convenciones del presente. Una manera de eludir esta limitación es combinar una metodología retrospectiva consciente y controlada con una rigurosa contextualización histórica de carácter prospectivo.<sup>11</sup>

Este método dual es el adoptado en las páginas que siguen con el fin de replantear, de manera crítica, el marco desde el que se vienen observando las condiciones políticas a escala urbana del levantamiento castellano de 1520. El artículo propone, primero, un marco de interpretación centrado en la categoría de gobernanza, y, a continuación, efectúa comparaciones entre la fisonomía y el contenido de los formatos institucionales establecidos en las capitales comuneras y las juntas urbanas de 1808. Ello permite identificar como precondition de la nueva gobernanza comunera la apropiación por la comunidad urbana de la capacidad de designar todos los cargos institucionales, y define como su eje la apuesta por la revocabilidad de los de oficios de gobierno y el reconocimiento de la capacidad de representación de las organizaciones estamentales —de pecheros y privilegiados— en las juntas urbanas; por último, en las conclusiones, se ofrece una reflexión sobre las Comunidades de Castilla como momento de política potencialmente absoluta,

10. Aunque no comparto el planteamiento al completo, véase Miri RUBIN, «Presentism's Useful Anachronisms», *Past & Present*, 234/1 (2017), pp. 236-244; también David ARMITAGE, «In Defense of Presentism», en D. M. McMahon, ed., *History and Human Flourishing*, Oxford University Press, Oxford, 2022, pp. 59-84.

11. Véase François DOSSE, «De l'usage raisonné de l'anachronisme», *Espaces Temps*, 87-88 (2005), pp. 156-171, y Jacques RANCIÈRE, «Le concept d'anachronisme et la vérité de l'historien», *L'Inactuel*, 6 (1996), pp. 53-68.

lo cual permite dejar de interpretarlas desde la dicotomía tradicional/moderno.

## 2. *La gobernanza, un marco para analizar las crisis urbanas bajomedievales*

En el caso de las Comunidades de Castilla, una combinación de los enfoques prospectivo y retrospectivo permite fijar un acuerdo inicial sin necesidad de decantarse a favor o en contra del carácter revolucionario de la crisis de 1520: el discurso oficial de época caracterizó el levantamiento de las ciudades contra la autoridad de Carlos I como lo que en las ciencias sociales actuales se denomina un «estado de excepción», en el que las fronteras del orden establecido se ven desbordadas por la irrupción de actores colectivos hasta entonces marginales, quienes, cuestionando la legitimidad vigente, llegan a suspender durante un tiempo el marco institucional, y, al menos parcialmente, a suplantarlo por otro.<sup>12</sup> Esta caracterización conlleva preguntarse si un proceso así de quiebra en el orden y su secuela en forma de un «orden del desorden» comunero pueden ser estudiados con los utillajes que han fijado desde hace décadas los especialistas en historia medieval y moderna.

A estas alturas, está ya del todo aceptado que uno de los obstáculos para el conocimiento de las épocas anteriores a la Revolución francesa es el empleo de la categoría de Estado moderno, al que se han imputado los mismos defectos que al paradigma de las revoluciones: promover explicaciones finalistas, orientar hacia interpretaciones retrospectivas y, en definitiva, instalar el anacronismo en las narrativas históricas.<sup>13</sup> So-

12. ANTONIO SUÁREZ VARELA, «Esta señora de España siempre le pondrá cuernos con este enamorado de comunidades». Un análisis histórico-conceptual del discurso político en el movimiento comunero», *Studivm. Revista de Humanidades*, 20 (2014), pp. 55-96. Sobre la categoría de estado de excepción, la referencia es Giorgio AGAMBEN, *Estado de excepción. Homo sacer, II, 1*, Pre-Textos, Valencia, 2011.

13. Una síntesis de estos planteamientos en António Manuel HESPANHA, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Tecnos, Madrid, 2002. El «paradigma esta-

bre todo los historiadores del derecho han planteado perspectivas alternativas que subrayan la plurinormatividad jurídica y la concurrencia de instancias institucionales autónomas, solapadas y, a menudo, no coordinadas entre sí, llegando a hablarse de un «paradigma jurisdiccionalista» que entiende que el ejercicio del poder en el Antiguo Régimen se encuentra, ante todo, en la capacidad de las variadas autoridades concurrentes de representar colectividades, establecer el derecho y administrar justicia.<sup>14</sup>

Sin embargo, lo cierto es que, en la práctica de los especialistas, persiste la concepción de la esfera política que acompañaba el empleo de la categoría de Estado moderno: esta separa de manera formal y funcional las instituciones públicas, por un lado, tomadas como instancias definidas, jerarquizadas y coordinadas entre sí, y, por otro, la sociedad civil, compuesta por individuos en esencia pasivos, reducidos a ser administrados y gobernados. Sobre este supuesto pesa una larga herencia, pues en el paradigma de la historia social, la esfera de la política, aun siendo crucial en la explicación de los conflictos históricos —pues en ella se resolvían las tensiones económicas y sociales subyacentes—, ocupaba un lugar subsidiario respecto de otras estructuras o dimensiones. Para superar los enfoques anacrónicos es necesaria una reconceptualización que conceda autonomía a la esfera de la política y, al mismo tiempo, la historicice de manera que se pueda mostrar cómo sus fronteras dejan de ser constantes en el espacio y el tiempo.

A estos efectos se han producido en las ciencias sociales aportaciones teóricas de importancia. Desde finales del siglo xx, el avance de la globalización —con el consiguiente reconocimiento de poderes influyentes situados fuera y dentro del estado nacional— ha modificado la definición de los sistemas instituidos de poder, con la acuñación del

---

dualista» continúa arraigado en los estudios bajomedievales; véase José Antonio JARA FUENTE, «¿Centralización y autonomía políticas? La construcción del Estado moderno (en perspectiva urbana)», *Hispania*, 81/268 (2021), pp. 313-332.

14. Carlos GARRIGA, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Istor: Revista de Historia Internacional*, 16 (2004), pp. 1-21. Disponible en [www.istor.cide.edu/istor.html](http://www.istor.cide.edu/istor.html).

concepto de gobernanza. De manera muy sintética, por gobernanza hay que entender un funcionamiento de las relaciones decisionales y los dispositivos institucionales que identifica variadas instancias concurrentes —no solo las instituciones públicas, sino también toda una serie de agentes económicos y sociales de diverso tipo— con capacidad de influencia o intervención en los procesos de deliberación comunitaria, caracterizados por lógicas distintivas e incluso incongruentes entre sí, pero cuya compleja —y a menudo conflictiva— interacción mantiene el orden en el tiempo.<sup>15</sup> El enfoque no preestablece las relaciones entre instituciones a partir de sus funciones, sino en términos de capacidad jurisdiccional, y tampoco prejuzga la influencia de los agentes concurrentes según los grupos sociales a los que pertenecen, sino a partir de su capacidad de movilización, participación y representación.

Al ampliar la esfera política más allá de las instituciones, el marco de la gobernanza ofrece un panorama menos integrado y cohesionado acerca del orden que el atribuido al Estado moderno, lo que permite definir las relaciones políticas como compuestas de intercambios entre instancias, presididos por el intento de preservar o mejorar el estatus. Este esquema relacional resulta en especial adecuado en un orden como el Antiguo Régimen, que se representaba a sí mismo dispuesto en una jerarquía de miembros que conformaban el cuerpo político. Al mismo tiempo, sin embargo, el marco de la gobernanza permite evitar la carga ideológica que subyace a la autoimagen del Antiguo Régimen como un orden esencialmente estático: para ello, se beneficia de una emergente orientación en ciencias sociales que concibe los conflictos sociales como expresión de luchas por el reconocimiento, cuyos desenlaces contingentes afianzan una percepción dinámica del cuerpo político.<sup>16</sup>

15. Jan KOINMAN, «Social-Political Governance: An Introduction», en J. Koinman, ed., *Modern Governance. New Government-Society Interactions*, Sage, Londres, 1993, pp. 1-8.

16. Axel HONNETH, *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, Crítica, Barcelona, 1997; Charles TAYLOR, «The Politics of Recognition», en A. Gutmann, ed., *Multiculturalism and the Politics of Recognition*, Princeton University Press, Princeton, 1992, pp. 25-74. Un panorama actualizado,

El marco multipolar de la gobernanza se adecua bien a la caracterización del escenario de la crisis de 1520 compartida por toda la historiografía: este no se reducía a la corte —y, tras la salida del rey Carlos a Alemania, el Consejo de Regencia—, sino que incluía otros agentes con capacidad de acción autónoma, como la alta nobleza territorial y, sobre todo, las grandes ciudades con voto en Cortes, algunas de las cuales protagonizaron la revuelta contra la autoridad regia. Ahora bien, el planteamiento no prescribe que este fuera el único marco de gobernanza identificable en aquel contexto, siendo aplicable a cada uno de los tres elementos, y, sobre todo, a las ciudades.

En relación con estas, existe un consenso generalizado en la historiografía acerca de la configuración de la esfera política urbana bajomedieval: desde mediados del siglo XIV se estableció un sistema —el regimiento— que suprimió las asambleas vecinales como espacios deliberativos y, en su lugar, concedió el gobierno de las ciudades y villas a un pequeño grupo de oficiales con cargos crecientemente hereditarios.<sup>17</sup> Este profundo cambio concentró los procesos decisorios en una sola instancia institucional, pero esta no se arrogó todos los instrumentos disponibles para el ejercicio del poder local. En especial, los oficios de justicia conservaban, en principio, su propia lógica de designación y actuación; esto los convirtió en objeto de competencia entre el nuevo poder local, cuyas atribuciones estaban poco definidas —y que trató de arrogarse su designación acabando con los procedimientos electivos comunitarios—, y la

---

en Paddy McQUEEN, «The Politics of Recognition», en *Subjectivity, Gender and the Struggle for Recognition*, Palgrave Macmillan, Londres, 2015, pp. 18-40. Disponible en [https://doi.org/10.1057/9781137425997\\_2](https://doi.org/10.1057/9781137425997_2).

17. Véase José María MONSALVO ANTÓN, «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, Fundación Sánchez Albornoz, León, 1990, pp. 358-413, y José A. JARA FUENTE, «Estructuras formales de poder y de organización de las clases dominantes urbanas en Castilla. El regimiento: una crisis del siglo XIV en el siglo XV», *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007), pp. 225-241. Véase, en el terreno de las instituciones, Alejandro AGÜERO NAZAR, «Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana», *Cuadernos de Historia*, 15 (2005), pp. 127-163.

corte, que situó por encima de los jueces locales a los corregidores, de designación regia y duración anual.<sup>18</sup>

La historiografía ha venido identificando tras estos procesos una tendencia a la centralización que restringía la autonomía de las ciudades y, al mismo tiempo, la concentración del espacio decisorio de la política urbana en un número escaso de personas y a largo plazo. Ahora bien, el monopolio de los oficios de gobierno por privilegiados tuvo como efecto una complejización de los escenarios políticos locales. Impulsadas por la rutina en el cobro de la alcabala —una renta que se cobraba en las ciudades y que se fue convirtiendo poco a poco en ordinaria para sustento de la maquinaria regia—,<sup>19</sup> las divisorias jurídicas entre exentos y pagadores de impuestos o «pecheros» propiciaron el perfilamiento de organizaciones colectivas separadas por el clivaje estamental pero orientadas ambas a influir en el marco institucional. Las relaciones de estas instancias entre sí y con el regimiento pueden observarse desde un esquema de gobernanza, interpretándolas como luchas por el reconocimiento.

En el caso de los pecheros, este planteamiento está en plena consonancia con lo que la historiografía viene constatando: desde finales del siglo XIV se extendió un largo ciclo de demandas populares que reclamaban representación en las sesiones del cabildo municipal a través de cargos electos, en torno a lo cual el llamado Común fue revitalizando formatos de participación asamblearia, por lo general de ámbito barrial/parroquial

18. Sobre el complicado encaje de la figura del corregidor en las ciudades castellanas durante el siglo XV, José Antonio JARA, «Entre el conflicto y la cooperación: la ciudad castellana y los corregidores, praxis de una relación política hasta la monarquía isabelina», *Studia Historica. Historia Moderna*, 39/1 (2017), pp. 53-87. Un panorama sobre la justicia a escala urbana en la Baja Edad Media, en Juan Antonio BONACHÍA HERNANDO, «La justicia en los municipios castellanos bajomedievales», *Edad Media. Revista de Historia*, 1 (1998), pp. 145-182.

19. Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, Universidad de La Laguna, La Laguna, 1973, pp. 61-95. Sobre la influencia de las exacciones fiscales en las pautas de conflictividad urbana del siglo XV, Pablo SÁNCHEZ LEÓN, «Changing Patterns of Urban Conflict in Late Medieval Castile», *Past & Present*, 195/suplemento 2 (2007), pp. 217-232.

y aldeano.<sup>20</sup> Pero igualmente los caballeros y, sobre todo, los privilegiados tuvieron que efectuar importantes esfuerzos organizativos para garantizarse la influencia en los regimientos. En este ámbito, la historiografía destaca la construcción de linajes complejos, escindidos en bandos que competirían por el reparto de oficios y los procesos decisorios, y que tendían a ser reconocidos como legítimos partícipes en la gobernanza.<sup>21</sup>

Para completarse, la gobernanza urbana bajomedieval debe incluir en la nómina a las organizaciones eclesiásticas, además de otras figuras locales como los alcaides de fortalezas y sus séquitos.<sup>22</sup> Sobre este variado espectro de poderes y agencias de ámbito local, en las grandes ciudades se sobreponía una trama de intervenciones desde la corte regia, por medio de clientelas de caballeros y letrados, organizada en competencia con las redes de patronazgo desplegadas por linajes de la alta nobleza, cuyos titulares necesitaban de las ciudades de realengo para consolidar su poder territorial y como plataforma para las luchas cortesanas.<sup>23</sup>

20. Una síntesis de este planteamiento, en María Isabel del VAL VALDIVIESO, «Oligarquía versus Común (consecuencias sociopolíticas del triunfo del regimiento en las ciudades castellanas)», *Medievalismo*, 4 (1994), pp. 41-58.

21. José María MONSALVO ANTÓN, «Parentesco y sistema concejil. Observaciones sobre la funcionalidad política de los linajes urbanos en Castilla y León (siglos XIII-XV)», *Hispania*, 53/185 (1993), pp. 937-969; y más recientemente, del mismo autor, «El papel político de los linajes urbanos en los concejos del sur del Duero», en J. M. Monsalvo Antón, ed., *Élites, discursos y conflictos políticos en las ciudades bajomedievales de la Península Ibérica*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2019, pp. 103-140.

22. Un panorama sobre estudios disponibles, en Jorge DÍAZ IBÁÑEZ, «Iglesia, nobleza y poderes urbanos en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media. Una aproximación historiográfica», en J. Díaz Ibáñez y J. M. Nieto Soria, coords., *Iglesia, nobleza y poderes urbanos en los reinos cristianos de la Península ibérica durante la Edad Media*, Sociedad Española de Estudios Medievales, Murcia, 2019, pp. 15-62. Sobre alcaides, María Concepción CASTRILLO LLAMAS, «Tenencia de fortalezas en la Corona de Castilla (siglos XIII-XV): formalización institucional, política regia y actitudes nobiliarias en la Castilla bajomedieval», *Revista de Historia Militar*, extra 1 (2001), pp. 223-289.

23. Un panorama reciente para las ciudades del centro de la meseta, en José María SÁNCHEZ BENITO, «Nobleza territorial y política ciudadana en el siglo XV (los concejos del área del Tajo)», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 27 (2014), pp. 463-502.

En el ejercicio rutinario de sus funciones, el regimiento dirigía la política local. En cambio, la influencia de otros agentes e instancias con cierto poder autónomo se hacía notar ante las crisis políticas, que en el siglo xv venían no solo impelidas por dinámicas internas a las ciudades, sino también retroalimentadas por conflictos a escala central y territorial entre la alta nobleza y la monarquía. El doble compromiso con restaurar la paz y mantener la integridad del realengo favorecía acuerdos de las grandes ciudades con la corte, familias de la alta nobleza y otras villas; para llegar a habilitarse, estas alianzas exigían la articulación de coaliciones intraurbanas transversales, capaces de interpelar a mayorías, si no sociales, cuando menos políticas.<sup>24</sup>

Semejantes estados de excepción emergentes conllevaban alteraciones de la gobernanza urbana: a menudo daban pie a reordenaciones en el estatus de los actores políticos, pues, por un lado, solían conceder protagonismo al Común, mientras que, en cambio, exponían a algunos bandos a ser denunciados como «*parcialidades*» que enquistaban los conflictos. Cuando desbordaban la autoridad de los regimientos, se hacía evidente que la corporación municipal no representaba a la comunidad más amplia; de hecho, la crisis se originaba, pero también se expresaba y se resolvía, en el terreno de la representación en su doble vertiente, hacia fuera pero también hacia dentro de la comunidad urbana.

En este punto es importante evitar prolongar un típico anacronismo presentista. La representación es una tecnología de poder que tiene su origen en la cultura jurídica y política del medievo, donde se le atribuyeron capacidades que iban mucho más allá de la concepción estrechamente funcional que le ha asignado el mundo moderno: en el Antiguo Régimen, los sujetos conformaban su identidad en torno a los procesos de representación que experimentaban los diversos entes colectivos reconocidos en el orden —territoriales, de linaje, de gremio, de

24. Un esbozo, en Óscar LÓPEZ GÓMEZ, «*Pas e sosyego*. Un argumento de acción política en la Castilla bajomedieval», *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 16 (2006), pp. 41-72. Véase también, con proyección hacia el tema de este texto, José Luis BERMEJO CABRERO, «Hermandades y Comunidades de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58 (1988), pp. 277-412.

estamento, etc.— de los que formaban parte.<sup>25</sup> Esta dimensión constitutiva hacía que la representación trajera aparejada la participación política de sus miembros individuales en las comunidades y corporaciones representadas —si bien participar no presuponía siempre la capacidad para elegir representantes—;<sup>26</sup> incluso incluía la movilización colectiva, considerada legítima cuando su objetivo era restaurar el orden alterado por una representación estimada como fraudulenta o deficitaria.<sup>27</sup>

Por todo ello, las crisis de representación dejaban secuelas de importancia, tanto en las culturas políticas locales como en sus marcos de gobernanza. El orden terminaba restableciéndose, pero no era apenas posible restaurar la situación anterior: en medio se había producido una alteración en las fronteras de la política por la ampliación del espacio de actuación autónomo de unas instancias y grupos cuya identidad experimentaba, a su vez, cambios en el desarrollo de las crisis. En Castilla, el ciclo de guerras civiles de la segunda mitad del siglo xv hizo evolu-

25. La distinción entre representación delegada o funcional y representación identitaria o constitutiva remite a Otto BRUNNER, *Land and Lordship: Structures of Governance in Medieval Austria*, University of Pennsylvania Press, Filadelfia, 1992 (1.ª edición en alemán, 1936). Ha sido retomada recientemente por Tim NEU, «Rethoric and Representation: Reassessing Territorial Diets in Early Modern Germany», *Central European History*, 43 (2010), pp. 1-24. Un marco para la reflexión sobre el carácter constituyente de la representación en el orden tradicional a partir del caso de la formación de las comunas urbanas en la Italia medieval, en Pablo SÁNCHEZ LEÓN, «El poder de la comunidad», en A. Rodríguez, ed., *El lugar del campesino: en torno a la obra de Reyna Pastor*, Universidad de Valencia, Valencia, 2007, pp. 331-358. Sobre la representación como instrumento jurídico ingeniado por los canonistas medievales, Hannah F. PITKIN, «Representation», en T. Ball, J. Farr y R. L. Hanson, eds., *Political Innovation and Conceptual Change*, Cambridge University Press, Cambridge, 1989, pp. 132-154.

26. Olivier CHRISTIN, *Vox populi: una historia del voto antes del sufragio universal*, SB, Buenos Aires, 2017. En los formatos de representación del Antiguo Régimen, entre los miembros de corporaciones, tener voz, deliberar y decidir eran capacidades separadas, de manera que no existía una relación normativa entre representación y elección.

27. Sobre la imbricación entre representación, participación y movilización en las culturas político-jurídicas del Antiguo Régimen, Pablo SÁNCHEZ LEÓN, *De plebe a pueblo. La participación política popular y el imaginario de la democracia en España, 1766-1868*, Bellaterra, Barcelona, 2021, pp. 15-25.

cionar la organización local de los caballeros y letrados exentos, en un principio en forma de bandos, hasta desembocar en algunas ciudades en la formación de plataformas estamentales más inclusivas y no segmentadas por linajes sanguíneos;<sup>28</sup> en el caso del Común, en cambio, la organización de los pecheros se vio sometida a jerarquías internas promovidas por grupos exclusivos de representantes o por el desarrollo de gremios.<sup>29</sup> No obstante, en escenarios de estabilidad, estas dinámicas se veían en ambos casos constreñidas por una legislación prohibicionista en materia de «ligas y monopodios» que imponía límites al reconocimiento de instancias colectivas a la vez abarcadoras y excluyentes.<sup>30</sup>

En conjunto, en torno a estos contextos de ampliación y repliegue de la esfera de la política, puede rastreadse el esbozo de una constitu-

28. Véase, a partir de los casos de Segovia y Zamora, Pablo SÁNCHEZ LEÓN, «La constitución histórica del sujeto comunero: orden absolutista y lucha por la incorporación estamental en las ciudades de Castilla, 1350-1520», en F. Martínez Gil, coord., *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional «Poder, Conflicto y Revuelta en la España de Carlos I» (Toledo, 16 al 20 de octubre de 2000)*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, pp. 159-208. Véanse otros ejemplos en Máximo DIAGO HERNANDO, «Las corporaciones de caballeros hidalgos en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media. Su participación en el ejercicio del poder local», *Anuario de Estudios Medievales* 36/2 (2006), pp. 803-838. Este trabajo identifica corporaciones estamentales en Soria y Cuenca.

29. Destacan, en ese sentido, los gremios de comerciantes; véase el ejemplo de Burgos en José Damián GONZÁLEZ ARCE, «La universidad de mercaderes de Burgos y el consulado castellano en Brujas durante el siglo xv», *En la España Medieval*, 33 (2010), pp. 161-202. El artesanado agremiado mantuvo, en cambio, un nivel político globalmente deficitario; véase José María MONSALVO ANTÓN, «Aproximación al estudio del poder gremial en la Edad Media castellana. Un escenario de debilidad», *En la España Medieval*, 25 (2002), pp. 135-176. El formato de representación estamental de los pecheros favorecía la promoción de minorías de representantes en periodos sin conflictos, véase José Antonio JARA FUENTE, «Doble representación y cruce de intereses: las contradicciones inherentes al segmento “élite pechera” (Castilla en el siglo xv)», en M. I. Alfonso Antón, J. Escalona Monge y G. Martín, coords., *Lucha política: condena y legitimación en la España medieval*, ENS, Lyon, 2004, pp. 297-312.

30. José Damián GONZÁLEZ ARCE, «Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España medieval (siglos XIII-XV)», *Investigaciones de Historia Económica*, 10 (2008), pp. 9-34.

ción de ámbito urbano singular a cada ciudad, fenómeno que subraya la creciente complejidad en la articulación entre las instancias que pugnan por ver reconocida una capacidad deliberativa y de intervención en los procesos de toma de decisiones.<sup>31</sup>

La visión teleológica acerca de la centralización monárquica se apoya en que, desde el comienzo del reinado de los Reyes Católicos, se reafirmó la planta institucional de las ciudades, con lo que se fortalecía la autoridad del regimiento sobre las organizaciones de la pequeña nobleza local y se generalizaba el sistema de corregimientos —entre cuyas capacidades se incluía la intervención en las asambleas del Común, cuyos representantes, por otro lado, ocupaban una posición subalterna en las sesiones del concejo—. No obstante, es sabido que esta reconfiguración no resolvió las tensiones larvadas entre las instituciones urbanas y los agentes locales y supralocales; a esas alturas, ya existía, además, una memoria de las luchas pasadas que habían dejado un importante poso en las identidades colectivas a escala local.<sup>32</sup> Estas se perfilaron políticamente desde la muerte de Isabel I a causa de los vaivenes de las luchas cortesanas, de manera que cuando aumentaron las tensiones en la gobernanza central tras la llegada de Carlos, las

31. Esta dimensión de las comunidades urbanas castellanas bajomedievales, hasta ahora denegada debido a la larga influencia de los supuestos del Estado moderno, fue ya insinuada por Julio A. PARDOS, «Comunidad y “tradición” municipal: Burgos a mediados del siglo xv», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 22 (1986), pp. 131-156. La noción de una constitución de dimensión urbana cuadra con el imaginario de la monarquía hispánica como compuesta de repúblicas; véase sobre este tópico de la Edad Moderna Francisco José ARANZA PÉREZ, «Un reino de repúblicas. Comunidades políticas ciudadano-oligárquicas y su representación en la Castilla Moderna», en M. Á. Faya Díaz, coord., *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*, KRK, Oviedo, 2014, pp. 23-62.

32. Sobre los pecheros, véase Hipólito Rafael OLIVA HERRER, «¿Qué tiene de común el “Común”? La construcción de una identidad política a fines de la Edad Media», en J. Á. Solórzano, B. Arízaga y J. Haemers, eds., *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2014, pp. 241-270; sobre los caballeros, SÁNCHEZ LEÓN, «La constitución histórica del sujeto comunero».

ciudades condensaban una parte importante de los agravios del reino en su conjunto.<sup>33</sup>

Para la historiografía actual, la crisis de representación de 1520 adquiere sentido dentro de esta trayectoria a más largo plazo.<sup>34</sup> Ahora bien, dicha crisis no se ha abordado siguiendo el orden de prelación que, de manera prospectiva, permite el marco de la gobernanza. Al reunirse sin consentimiento regio, las ciudades con voto en Cortes que lo hicieron pusieron en cuestión el marco de representación establecido a escala central, ninguneando la autoridad del Consejo de Regencia dejado por Carlos tras marcharse a Alemania y dotándose de una organización colectiva —la Santa Junta, reunida, primero, en Ávila y, después, trasladada a Tordesillas— desde la cual transgredieron la tradición que imponía que las Cortes fueran convocadas por la autoridad regia. Sin embargo, los prolegómenos de esta deriva suelen aparecer distorsionados en los relatos por el hecho de que la iniciativa primera de una convocatoria autónoma de ciudades corrió a cargo de Toledo, algunos de cuyos regidores —que hegemonizaban las decisiones del cabildo urbano— se mostraron contrarios al envío de procuradores a las Cortes de Santiago-La Coruña, y, a continuación, tomaron la iniciativa de convocar a las otras ciudades con voto en Cortes para tratar asuntos que consideraban de su incumbencia como representantes del reino.<sup>35</sup> A pesar de su carácter pionero y decisivo, el caso de Toledo es, no obstante, anómalo

33. Una enumeración de esas tensiones, en Stephen HALICZER, *Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución (1475-1521)*, Publicaciones de la Universidad, Valladolid, 1987, pp. 125-147. Un panorama general sobre el deterioro de las relaciones del nuevo monarca con los representantes del reino, en Joseph PÉREZ, «Rey y reino: de los Reyes Católicos a la revolución de las Comunidades», en I. S. León-Borja y M. J. Galende Ruiz, eds., *Monarquía y revolución: En torno a las Comunidades de Castilla*, Fundación Villalar, Valladolid, 2010, pp. 17-28.

34. María Isabel del VAL VALDIVIESO, «La revolución comunera como punto de llegada de las luchas por el poder en las ciudades castellanas del siglo XV», en *Scripta. Estudios en homenaje a Élide García García*, 1998, II, pp. 617-633.

35. Estos terminaron poniendo en valor la preeminencia del reino en la constitución paccionada; Salvador RUS RUFINO, «“Quel reyno manda al rey y no el rey al reyno”: la legitimidad de Carlos I en el tiempo de las comunidades de Castilla qui-

—solo emulado por Salamanca al no conceder a sus procuradores los poderes prescritos para esta convocatoria, por lo que fueron rechazados en las Cortes—: lo habitual fue que las ciudades se decantasen a favor de la propuesta toledana solo una vez que finalizaron las Cortes, en las que los procuradores de la mayoría de las urbes concedieron el servicio que el rey reclamaba al reino para culminar su candidatura a la corona imperial, aunque algunas de ellas no lo hicieron.

Tanto si enviaron representantes como si no, y si estos concedieron el servicio o no, la crisis de representación desencadenada por la reunión no autorizada de las ciudades tuvo así un antecedente en otra crisis de representación, desatada en torno a la designación —y, sobre todo, la actuación— de los procuradores, nexo institucional que unía cada una de las urbes con el cuerpo político. Dada la doble dimensión de la representación, la postura de los procuradores hacia las Cortes no afectó solo a las relaciones de las ciudades con la monarquía, sino también a la legitimidad de las instituciones locales implicadas en su designación.

Por tanto, en términos no solo cronológicos, sino también de relevancia explicativa y de comprensión, la crisis primera de representación de 1520 se produjo en el interior de las distintas ciudades con voto en Cortes, y solo a continuación, por agregación de otras urbes a la causa comunera, a escala del reino —si bien la magnitud de esta influyó, a su vez, sobre las otras y viceversa, retroalimentándose entre sí—. Pese a ello, hasta hace relativamente poco, en las narrativas sobre la revuelta de las Comunidades de Castilla los procesos políticos urbanos han ocupado un lugar secundario en la interpretación general de los acontecimientos, y solo en las últimas décadas han comenzado a interesar a la historiografía como un objeto de estudio específico.<sup>36</sup> El asunto aún reclama

---

nientos años después», *Res Publica: Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 23/2 (2020), pp. 151-161.

36. La exhaustiva obra ya clásica de Joseph Pérez solo aborda las crisis de gobernanza urbana de las ciudades comuneras una vez ha efectuado el relato completo de la rebelión comunera hasta la batalla de Villalar, dedicándoles, además, apenas 10 páginas de las más de 700 de que consta el libro, Joseph PÉREZ, *La revolución*, pp. 209-221. El primer estudio centrado en las ciudades como marco de análisis del conflicto es

estudios detallados sobre los procesos sobrevenidos en las distintas ciudades comuneras, pero, sobre todo, requiere un marco sistemático de análisis cuya construcción implica efectuar comparaciones, no solo de estas entre sí y con otras que se mantuvieron leales, sino también con otras experiencias históricas de levantamientos urbanos.

### 3. *La revocabilidad de los oficios de justicia y gobierno, eje de la gobernanza comunera*

Las crisis intraurbanas de gobernanza de 1520 fueron más o menos intensas y con diferencias en cuanto a fisonomía y desenlace ciudad a ciudad, pero lo común a todas es que, para que una urbe pasase a incorporarse formalmente al bando comunero, debía producirse un proceso político intracomunitario que asegurase al nuevo poder comunero un grado suficiente de unidad, primero decisional —para enviar representantes a la nueva corte de Tordesillas—, y, a continuación, deliberativa, con el fin de organizar la contribución en recursos materiales y humanos de la ciudad a la nueva legitimidad. Esta lógica propia de los estados de excepción se reprodujo asimismo en la gobernanza conformada a partir de la alianza entre las ciudades desafiantes. De ahí que el entramado institucional y de representación central del que se dotaron los comuneros recibiera la elocuente denominación de junta, una terminología replicada en las capitales comuneras para designar a las nuevas instancias políticas.<sup>37</sup>

La Santa Junta ha recibido bastante atención historiográfica, en parte al poder ser rastreados precedentes en las hermandades de ciuda-

---

SÁNCHEZ LEÓN, *Absolutismo y comunidad*; en su estela se han producido interpretaciones relevantes de conjunto, como Máximo DIAGO HERNANDO, «Transformaciones en las instituciones de gobierno local de las ciudades castellanas durante la revuelta comunera (1520-1521)», *Hispania*, 214 (2003), pp. 623-656; e Hipólito Rafael OLIVA HERRER, «Libertad y orden político en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media», *Edad Media. Revista de Historia*, 21 (2020), pp. 257-290.

37. Véase OLIVA HERRER, «Libertad y orden político», p. 274.

des del siglo anterior, además de las mismas convocatorias parlamentarias, de largo abolengo en Castilla —su título completo era Santa Junta e Cortes—. <sup>38</sup> En cambio, es más difícil encontrar fenómenos de juntas de dimensión intraurbana desde la instauración del regimiento en el siglo xiv. Sin embargo, más adelante, en la historia española irrumpieron otras experiencias urbanas con el mismo nombre y en torno a otros estados de excepción: en concreto en 1808, a raíz de la crisis de la monarquía hispánica en el contexto de la invasión napoleónica.

La comparación entre estos dos fenómenos juntistas puede, en principio, suscitar reticencias, empezando por el hecho de que entre las Comunidades y la guerra de independencia median casi trescientos años. Frente a esta objeción se puede aducir que esa distancia cronológica es menor que la que existe entre algunas revueltas y conflictos que se estudian como parte de una historia medieval común. <sup>39</sup> También podría argüirse que a lo largo de la Edad Moderna se produjeron cambios económicos, sociales, políticos y culturales en la península que cuestionan la viabilidad de comparaciones entre el siglo xv y el xviii; no obstante, la dominación de la monarquía hispánica continuó apoyándose en todo ese tiempo en las grandes ciudades del realengo, cuya estructura demográfica y socio-institucional no experimentó grandes transformaciones. <sup>40</sup>

38. Antonio SUÁREZ VARELA, «La conjuración comunera. De la antigua *germanitas* a la confederación de Tordesillas», *Historia. Instituciones. Documentos*, 34 (2007), pp. 247-277.

39. Una puesta al día sobre conflictos situados entre el año 600 y 1500 tratados como parte de un mismo contexto histórico amplio en Justine FIRNHABER-BAKER, «Introduction: Medieval Revolt in Context», en J. Firnhaber-Baker y D. Schoenaers, eds., *The Routledge History Handbook of Medieval Revolts*, Routledge, Londres y Nueva York, 2017, pp. 1-15.

40. Véase sobre esto Pablo SÁNCHEZ LEÓN, «El campo en la ciudad y la ciudad en el campo: urbanización e instituciones en Castilla durante la Edad Moderna», *Hispania*, 199 (1998), pp. 437-470. En 1808, en las grandes ciudades, las principales instituciones locales seguían siendo el corregidor (salvo donde existían Audiencias, donde la justicia superior correspondía a sus presidentes), el regimiento y los capitanes o altos cargos militares (que habían sustituido a los alcaides de fortalezas); esta tríada de instancias

Asimismo se podría objetar que las juntas de 1808 fueron seguidas del primer establecimiento del liberalismo y la ciudadanía moderna, de manera que, al compararlas con las de 1520, el análisis se impregnaría de anacronismos del estilo de los que en su día conformaron las explicaciones sobre las revueltas de la temprana Edad Moderna según el modelo de las revoluciones que acabaron con el Antiguo Régimen. Sin embargo, el marco interpretativo entero de la crisis de la monarquía borbónica a comienzos del siglo XIX ha experimentado una profunda reorientación en las últimas dos décadas, de suerte que ahora se admite de forma crecientemente hegemónica que la principal realización del ciclo político iniciado en 1808 —la Constitución de Cádiz de 1812— fue elaborada con materiales en su mayoría procedentes de la cultura jurídica del Antiguo Régimen hispano, que hunde sus raíces en la Baja Edad Media.<sup>41</sup> A nivel metodológico, resulta lícito comparar las juntas urbanas comuneras con esas otras posteriores ubicadas aún en los confines del Antiguo Régimen —y sin riesgo de teleología, pues no se aspira a tomar 1520 como antecedente de 1808, sino que se trata de servirse del estudio de las juntas antinapoleónicas para conocer mejor la fisonomía, el contenido y el funcionamiento de la gobernanza urbana comunera.

La comparación retrospectiva es, además, viable en este caso. Aunque sin duda se trata de experiencias muy diferentes, existen elementos comunes a uno y otro contexto que aportan una base suficiente para la comparación: en ambos casos, las juntas emergieron en un escenario de ausencia de la persona del rey y se dotaron de discursos de legitimación que combinaban el rechazo a la entrega del poder a extranjeros

---

había evolucionado en coordinación, formando el llamado «Real Acuerdo». Existían, además, diputados y personeros del Común, reintroducidos desde 1766.

41. Aportaciones representativas de esta línea historiográfica son José María PORTILLO VALDÉS, *Revolución de nación: Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000; y Carlos GARRIGA y Marta LORENTE, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

con reclamos de libertad.<sup>42</sup> Además, aunque ni en uno ni en otro caso siguieron un único modelo, las juntas urbanas de 1808 y las de 1520 experimentaron una dinámica política que contiene claras analogías: su precondition fueron crisis de representación que afectaron a los cargos locales de gobierno, justicia y milicia; más aún, su éxito dependió de movilizaciones comunitarias dirigidas a las autoridades urbanas establecidas —un fenómeno que en ambos casos implicó a menudo el recurso a la violencia—; y, finalmente, la coordinación entre juntas fue canalizada a través de una instancia superior —en el caso de 1808, denominada Junta Suprema—. <sup>43</sup>

La comparación más decisiva atañe a la fisonomía institucional que adoptó el nuevo poder, más allá del rasgo formal de darle el nombre de juntas. Las de 1808 se crearon suprimiendo todos los cargos de gobierno, justicia y milicia locales; en cambio, en 1520 la supresión de los oficios urbanos no fue completa ni uniforme. En el primer caso, los juntistas de 1808 legitimaron sus actos y recurrieron a la noción de «depósito de soberanía» —una fórmula jurídica tradicional aplicable a situaciones de ausencia de la persona del monarca— que justificaba la reapropiación de las fuentes de la autoridad por parte de un «pueblo», a la vez identificable con cada comunidad urbana.<sup>44</sup> Las juntas urbanas de 1520

42. Un tratamiento más extenso de la crisis española de 1808 en línea con la interpretación que sigue, en SÁNCHEZ LEÓN, *De plebe a pueblo*, pp. 73-94.

43. Una síntesis de la lógica política subyacente al movimiento de Juntas, en Pablo SÁNCHEZ LEÓN, «Politics Without Boundaries at the Edge of an Old Regime: The Revolutionary *Juntas* of 1808 in Spain», en P. Sánchez León, N. Vieira y P. Carvalho, eds., *Frontiers of Humanity and Beyond: Towards New Critical Understandings of Borders*, CHAM, Lisboa, 2023, pp. 103-116. Acerca de la violencia ejercida contra oficiales urbanos cuando se negaban a tomar partido contra los invasores franceses, véase José María CARDESÍN, «Protesta popular y violencia colectiva en la España urbana contemporánea: del motín a los nuevos movimientos sociales», *Historia Social*, 103 (2022), pp. 69-93. El nombre completo que recibió en 1808 la instancia superior de coordinación fue Junta Suprema Central Gubernativa del Reino.

44. Bartolomé CLAVERO SALVADOR, Marta LORENTE SARIÑENA y José María PORTILLO VALDÉS, *Pueblos, nación, constitución. En torno a 1812*, Ikusager, Vitoria-Gasteiz, 2004.

no reclamaron la soberanía en su territorio; no obstante, la resolución de sus crisis de representación fue más allá de sustituir a las personas concretas que ostentaban los cargos y oficios, replanteándose las fuentes de legitimidad en relación con su designación.

En las instancias en las que el concejo carecía de atribuciones, se produjo una arrogación por parte de la comunidad. Destaca, en ese sentido, la figura del corregidor, el principal oficio de nombramiento regio y auténtico arquitrabe de la gobernanza urbana bajomedieval. Este se vio, en unos casos, suspendido de modo expeditivo, siendo, en su lugar, designado un nuevo corregidor; en otros, el mismo corregidor preservó el cargo, aunque por lo general tras ser expresamente confirmado por las nuevas autoridades o asumir condiciones impuestas por ellas; por último, en algunas capitales comuneras se recuperaron figuras de justicia superior anteriores al regimiento.<sup>45</sup> Pese a esta variada casuística, todos los desenlaces implicaban la apropiación o reapropiación de la designación del cargo por parte de la comunidad, una lógica que se plasmó en otras figuras de referencia supralocal.<sup>46</sup>

En todos estos casos, la apropiación comunitaria de la designación de cargos extralocales implicaba despojar a la monarquía de esa capacidad o, cuando menos, dar a la comunidad prelación. Pero la crisis en los formatos de representación afectó asimismo a los oficios de justicia sobre los que la comunidad venía ejerciendo legítima capacidad de designación. Destaca el caso de Toledo, donde el Cabildo de jurados —nombre que recibían los jueces comunitarios, que participaban en las sesiones del Cabildo de regidores— dejó de funcionar, y en su lugar

45. Véase una casuística en Máximo DIAGO HERNANDO, «El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI», *En la España Medieval*, 27 (2004), pp. 216-223; esp. pp. 216-223, así como su artículo en este dossier.

46. Un ejemplo excepcional pero ilustrativo fue la aclamación como arzobispo de Toledo del líder comunero —y obispo de Zamora— Antonio Acuña; véase Claudio César RIZZUTO, «Controversias eclesiológicas y eclesiásticas alrededor del arzobispado de Toledo durante la revuelta de las Comunidades de Castilla (1520-1521)», *e-Spania*, 36 (2020), <http://journals.openedition.org/e-spania/35529>.

se estableció una llamada Congregación, constituida a partir de la designación de diputados por cada una de las doce parroquias de la ciudad.<sup>47</sup> Más allá de suplantar a unos oficiales concretos por otros, con esta alternativa, las instancias territoriales básicas con personalidad jurídica —collaciones o barrios nucleados en torno de parroquias— recuperaban la capacidad reconocida de designar a representantes, por lo general por elección, para sustituir a menudo a los entonces en activo; al mismo tiempo, la designación de los oficios de justicia reafirmaba su naturaleza revocable originaria: de ahí el recurso al juramento como expresión del compromiso personal con el desempeño del oficio, seguido de la entrega de varas que simbolizaba una confianza otorgada por la comunidad.<sup>48</sup> Estos procedimientos se hacían extensibles a los distintos cargos de representación, desde los más básicos a escala de barrios a los procuradores o diputados enviados por las ciudades comuneras a la Santa Junta, pasando por cualquier otro representante elegido para formar parte de las juntas. El efecto agregado era una homogeneización de las fuentes de designación y el perfil jurídico de los oficios.<sup>49</sup>

La cuestión del regimiento es, en cambio, singular, pues no se trataba de oficios de designación exterior —al menos *ex lege*—, ni de duración temporal ni electivos. Desde hace tiempo se ha señalado que el regi-

47. Los jurados toledanos no fueron formalmente cesados, sino que el cabildo quedó más bien ladeado, dejando de intervenir en las tomas de decisiones del Toledo comunero; véase Óscar LÓPEZ GÓMEZ, «Representatividad política y rebelión urbana a fines del medievo: las asambleas del Común toledano (1478-1522)», *Anuario de Estudios Medievales*, 42/2 (2012), pp. 727-753: esp. p. 741.

48. Sobre juramentos de oficios y cargos de presentación en las ciudades comuneras, véase DIAGO HERNANDO, «Transformaciones», p. 643.

49. El caso del corregidor de Burgos es bastante expresivo; la fórmula recogida en la famosa crónica de Juan de Maldonado reza así: «[...] queremos que seas nuestro gobernante y te queremos por corregidor, te elegimos y nombramos nuestro general y te entregamos el cuidado del gobierno y nuestro». Juan de MALDONADO, *De Motu Hispaniae. El levantamiento de España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, p. 151.

miento se vio profundamente alterado por la crisis de 1520.<sup>50</sup> Su destino durante el levantamiento comunero ha ido ganando atención en los últimos años entre los especialistas, aunque, en general, los cambios institucionales intraurbanos siguen figurando en posición subsidiaria respecto a los acontecimientos de la Santa Junta y el Consejo Real de regencia, e incluso cuando se subraya la autonomía y profundidad de los procesos locales, el devenir del regimiento se hace depender del grado de implicación de la ciudad con la causa comunera.<sup>51</sup>

Este enfoque asume que, en su fase inicial, el movimiento comunero habría permanecido bajo el control de los grupos dominantes establecidos a escala local.<sup>52</sup> La interpretación aporta como evidencia clave que el único regimiento que aparece en las fuentes suspenso de forma expresa y en su totalidad es el de Murcia, una capital comunera muy movilizadora y comprometida;<sup>53</sup> y aduce también que en localidades im-

50. Como señalé en mi estudio de 1998, «el nuevo poder comunero se dotó enseguida de un orden político propio significativamente diferente del sistema de regimiento» (SÁNCHEZ LEÓN, *Absolutismo y comunidad*, p. 219); de nuevo unos pocos años después, en 2002, en «La constitución histórica del sujeto comunero», subrayé que la «más primordial identificación» del poder comunero se produjo «a través del expresivo rechazo de todo un orden de cosas identificado con la institución del regimiento» (p. 200).

51. La configuración del poder político local tiende a ser presentada como una secuela «a corto plazo» del «desencadenamiento de la revuelta comunera»; véase DIAGO HERNANDO, «Transformaciones», p. 624; sobre la implicación con la causa comunera, OLIVA HERRER, «Libertad y orden político», pp. 271-276.

52. Hipólito Rafael OLIVA HERRER, «Interpreting Large-Scale Revolts. Some Evidence from the War of the Communities of Castile», en J. Firnhaber-Baker y D. Schoenaers, eds., *The Routledge History Handbook of Medieval Revolts*, Routledge, Londres y Nueva York, 2017, pp. 330-344, esp. p. 339; el mismo argumento desde el lado contrario, señalando el papel subordinado de los sectores populares en el inicio de la rebelión, en Hipólito Rafael OLIVA HERRER, «¡Viva el rey y la Comunidad!: arqueología del discurso político de las Comunidades», en H. R. Oliva Herrero, V. Challet, J. Dumolyn y M. A. Carmona Ruiz, eds., *La comunidad medieval como esfera pública*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2014, pp. 315-355.

53. La supresión del regimiento fue señalada por Jack B. OWENS, *Rebelión, monarquía y oligarquía murciana en época de Carlos V*, Universidad de Murcia, Murcia, 1980, p. 89. Ha sido retomada por DIAGO HERNANDO, «Transformaciones», p. 639.

plicadas desde el principio en la Santa Junta —como Madrid— solo los regidores que no se comprometieron con la causa comunera fueron expulsados de la ciudad.<sup>54</sup>

La conclusión es que en las urbes rebeldes, al haber regidores comuneros, se mantuvo el regimiento como institución. Esta tesis no soporta, sin embargo, la comparación con 1808, pues también en ese caso hubo oficiales provenientes de la legitimidad anterior, entre ellos regidores, que siguieron formando parte de las nuevas juntas urbanas; en ello, sin duda, influyó su lealtad a la causa borbónica, pero esta por sí sola no parece haber garantizado el mantenimiento del formato de gobernanza heredado, pues se abolió el regimiento como institución.<sup>55</sup>

El asunto reclama una interpretación alternativa. El destino del regimiento en cada ciudad dependió de la profundidad de la crisis de gobernanza urbana, pero, a su vez, esta tuvo que ver menos con su grado de compromiso con la causa comunera que con el comportamiento de los procuradores enviados a Cortes.

En aquellas ciudades cuyos representantes concedieron el servicio a Carlos, el retorno de estos a sus lugares de origen se produjo en un ambiente de enorme agitación, dando a menudo pie a expresivas movilizaciones vecinales de rechazo a las decisiones tomadas en nombre de la ciudad —sobre todo entre pecheros, pero asimismo por parte de caballeros, y en las que, en ocasiones, resultó crucial la intervención de algunos alcaides de fortalezas y autoridades del clero local—. Este tipo de protestas por lo general desembocó en la supresión de los ofi-

54. Información sobre los regidores de Madrid en PÉREZ, *La revolución*, p. 510, y DIAGO, «Transformaciones», pp. 640-641. No obstante, está por demostrar que el regimiento madrileño se autoconvocase durante las Comunidades: la información disponible permite entender que hay una instancia nueva que convoca a regidores individuales, como personas de confianza para la nueva legitimidad; véase Manuel DANVILA, «Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla», *Memorial Histórico Español*, XL, Viuda e Hijos de Tello, Madrid, 1899, VI, pp. 265 y 304, respectivamente.

55. Véase Richard HOCQUELLET, «Élites locales y levantamiento patriótico: la composición de las juntas provinciales de 1808», *Historia y Política*, 18 (2008), pp. 129-150.

cios de justicia y la reactivación de las collaciones o parroquias como espacios de participación y células básicas de representación, abriendo paso a un nuevo escenario de instancias y poderes locales en busca de reconocimiento. Es el caso en especial de Segovia, donde el linchamiento de uno de los procuradores por una multitud de vecinos pecheros desencadenó una serie de luchas callejeras de composición más transversal que hicieron que la ciudad se decantara hacia la postura capitaneada por Toledo, un suceso que se considera el inicio de la guerra de las Comunidades.<sup>56</sup>

Lo primero que hubo en las ciudades que otorgaron el servicio fue una intensa movilización colectiva desde fuera de las instituciones. En la emergente gobernanza comunera de esas ciudades, el regimiento estaba abocado a perder legitimidad. De hecho, no siempre la concesión del voto por parte de los procuradores convertía a una ciudad en fervientemente procomunera, y aun así su regimiento se vio deslegitimado.

Es el caso de Burgos. Esta capital castellana se caracterizó por adoptar desde muy pronto posiciones moderadas en la Santa Junta, y, con el tiempo, fue evolucionando hacia una creciente enajenación de su lealtad al bando comunero. No obstante, la otorgación del servicio por sus procuradores provocó una temprana y profunda pérdida de autoridad del regimiento, lo que generó una oportunidad que fue aprovechada por sectores movilizados por el Común para deponer al corregidor, dando así expresión a una profunda crisis constitucional,<sup>57</sup> que solo fue superada tras un importante cambio en la gobernanza urbana. Según el relato

56. La necesidad de imponer represalias a Segovia instó a la Regencia al envío de una tropa, y, a su vez, la ciudad se movilizó para la autodefensa militar, solicitando ayuda a otras localizadas, lo cual provocó en algunas de ellas un efecto emulador. Un relato de la experiencia comunera segoviana en SÁNCHEZ LEÓN, *Absolutismo y comunidad*, pp. 212-223.

57. Un relato reciente de los sucesos de Burgos en ÁNGEL RIVERO, «Revolución y restauración en la República de Burgos», en ALONSO CASTRILLO, *Tratado de República*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. XVII-LII. Al parecer, varios de los regidores burgaleses, que se mantuvieron inactivos en las semanas anteriores al estallido de la Comunidad, tenían vínculos parentelares con los

de Juan de Maldonado, en los meses siguientes, los encargados de «procurar que la República no sufriera menoscabo alguno» serían el nuevo corregidor designado en sustitución del enviado, en su día, desde la Corte y los alcaldes elegidos de nuevas desde las collaciones o barrios, a los que se unían algunos privilegiados de orientación comunera, pero no los regidores.<sup>58</sup>

En las ciudades cuyos procuradores no votaron a favor del servicio, la situación, en cambio, fue, en un principio, otra, pues el regimiento que había designado a los procuradores no se vio deslegitimado. Lo interesante es que, aun así, la gobernanza urbana se vio alterada. Las investigaciones han señalado que, allí donde perduraron, los regimientos comuneros cedieron espacios de deliberación y pasaron a compartir el poder con otras instancias.<sup>59</sup> Ahora bien, el mantenimiento del regimiento puede haber sido más bien formal en el nuevo escenario político.

Una forma de evaluar esta cuestión consiste en indagar hasta qué punto el orden comunero llegó a afectar a la naturaleza jurídica de los oficios de regidor. A estos efectos, el caso de Burgos tiene el interés de que en su escena cultural se produjo la única pieza de reflexión política sobre las Comunidades elaborada durante la revuelta. En su reputado *Tratado de República*, publicado apenas unos días antes de la batalla de Villalar, su autor, el clérigo Alonso de Castrillo, dedicó un capítu-

---

procuradores y otras figuras de la Corte y la localidad particularmente impopulares. Sobre Castrillo, véase también el artículo de Diego Quaglioni en este dossier.

58. «Los procuradores, con el corregidor y algunos nobles, que en Burgos se hacían pasar por populares, se reunían cada día en la catedral para tratar los asuntos más importantes» (MALDONADO, *De Motu Hispaniae*, p. 185). Dichos procuradores eran 22 alcaldes menores elegidos *ad hoc* por los vecinos de las parroquias, en sustitución de los 6 alcaldes mayores tradicionalmente elegidos por los primeros.

59. Según OLIVA HERRER, «Libertad y orden político», p. 274, el cambio más generalizado fue «la apertura parcial de los gobiernos locales a miembros de la comunidad política»; por su parte, DIAGO HERNANDO, «Transformaciones», p. 640, subraya que este proceso se produjo con el consentimiento de los regidores, quienes, llegado el caso, aceptaron incluso la «sustitución progresiva y no traumática» del regimiento como «principal instancia» de gobierno local.

lo entero a esclarecer «si conviene ser perpetuos los gobernadores de la república». <sup>60</sup> La respuesta que dio es rotundamente negativa: en su opinión, «para ser más segura la República no conviene ser perpetuos los gobernadores». <sup>61</sup>

La de Castrillo es una reflexión en abstracto, pero a nadie se le escapa que se refiere a la situación concreta de Burgos —redactó su texto durante el otoño de 1520, una vez que ya había pasado por la fase más radical del levantamiento urbano y el nuevo poder local retornaba a la lealtad a Carlos, restaurando el orden institucional anterior a la crisis—. <sup>62</sup> Al reclamar que los oficios no fuesen en adelante perpetuos, el autor estaba, o bien revelando que habían dejado de serlo durante la gobernanza comunera, o bien proponiendo que, de cara a la vuelta al *statu quo ante*, no volviesen a ser perpetuos: en cualquier caso, la revocabilidad aparece como la principal alteración institucional producida al calor de la Comunidad de Burgos que, incluso para un moderado como Castrillo, no debería tener marcha atrás. <sup>63</sup>

60. CASTRILLO, *Tratado de República* pp. 173-180. Se trata del capítulo XXII. Mantengo la grafía de la primera edición (Burgos, 1521).

61. Porque «los largos tiempos engendran insoportables daños» debido a que «quando es perpetuo el gobernador malo, assí mismo es perpetuo su mal, porque no se puede acabar el mal sin que se acabe el que gobierna», pero, además, «lo peor es que mueren ellos y quedan vivos los males que hizieron para siempre, y assi con sola una vida corrompen la conversación de muchas que son por venir». En conclusión, «por el temor de algunos tiranos se suele quitar la perpetuidad de muchos buenos gobernadores» (CASTRILLO, *Tratado*, pp. 173-174).

62. Véase RIVERO, «Revolución y restauración»; otra aproximación al texto en José A. FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA, «La oposición al imperio: Alonso de Castrillo», en *El Estado, la guerra y la paz*, Akal, Madrid, 1988, pp. 28-45. Santamaría confunde las reflexiones de Castrillo, que son sobre los oficios de gobierno, con los atributos ideales de una monarquía. Más acertada es la visión de ARANDA PÉREZ, «Un reino de repúblicas», pp. 23-62; no obstante, despacha la postura de Castrillo a favor de los oficios revocables como motivada por la «prudencia» (p. 39).

63. La interpretación más reciente considera que la «revolución en la República de Burgos es el motivo que induce la escritura del Tratado; y la restauración del Regimiento de la ciudad y el buen gobierno en el Reino su propósito» (RIVERO, «Revolución y restauración», p. LII [el subrayado es mío]).

Por otro lado, la propuesta de Castrillo no fue excepcional en aquel contexto.<sup>64</sup> Su interés para la comprensión de las lógicas de poder urbano durante las Comunidades reside en que, incluso aunque no llegase a aplicarse, desmantela la interpretación según la cual la nueva gobernanza seguía hegemonizada por los regidores: es difícil que estos, por comuneros que fueran, aceptaran de buen grado rebajar la categoría de sus oficios, de hereditarios y perpetuos a temporales y revocables. El asunto permite otra interpretación, según la cual en el mejor de los casos la institución quedó relegada a una posición subsidiaria en el nuevo organigrama.<sup>65</sup>

Propuestas como la de Castrillo muestran que con la recuperación del autogobierno urbano comunero no estaba en juego solo la ampliación de los sujetos con capacidad de intervención en los procesos decisorios, esto es, el redimensionamiento del espacio de la política local, sino también una redefinición radical de la temporalidad de todos los oficios urbanos, incluidos los de gobierno. Ahora bien, un regimiento formado por miembros no perpetuos, y, por tanto, revocables —tampoco necesariamente elegidos, ya que podían ser también consentidos o confirmados—, no era ya la institución de la tradición instaurada en 1345. Además de verse insertos en las juntas deliberativas y compartiendo el poder decisorio con otras instancias, los regidores asistieron a la abolición de la institución con el formato que la había caracterizado desde su establecimiento más de siglo y medio antes.

64. El nuevo poder comunero en Murcia reclamó «que los oficios de regimientos rodasen por todos y no fuesen perpetuos» (PÉREZ, *La revolución*, p. 510, nota). La recuperación del carácter electivo de los cargos políticos a escala local ha sido recientemente defendida como marca del gobierno comunero por JEREZ, *Pensamiento político*, pp. 201-204.

65. Un ejemplo elocuente es Salamanca, donde parece que el regimiento siguió operando, pero subordinado a la Junta, que recababa el consejo de algunos regidores, pero se reservaba las decisiones sobre hacienda y milicia; véase Manuel SANTOS BURGALETA, «Poderes urbanos y Comunidades de Castilla. La Junta de Salamanca a través de sus actas de sesiones (agosto de 1520-abril de 1521)», *Salamanca. Revista de Estudios*, 48 (2002), pp. 357-441. En la mayoría de los otros se convocaba a algunos regidores a las juntas comuneras.

Desde la perspectiva de la gobernanza, la crisis urbana de 1520 hace visible que, por su carácter hereditario y de representación excluyente, el regimiento era un elemento anómalo en un marco de relaciones entre instancias presidido por la revocabilidad de cargos —ya fuesen de designación regia o comunitaria—. La redefinición de que fue objeto homogeneizaba la composición institucional de las juntas, redundando en la cohesión del poder comunero urgida por el estado de excepción. Pero, además, la gobernanza comunera produjo una nueva ordenación jerárquica, pasando a estar centrada en los oficios de justicia —en las juntas de las capitales comuneras normalmente participaban más jueces electos que regidores—.

Ahora bien, no se trata en este punto de sustituir la primacía del poder ejecutivo por el judicial, reproduciendo el esquema anacrónico que presupone que los oficios encarnaban funciones distintivas como en el Estado moderno: al igual que las de los regidores, las atribuciones de justicia no estaban entonces bien delimitadas. El asunto se observa mejor desde el enfoque de la representación como mecanismo institucional para el ejercicio del poder en el Antiguo Régimen. Los nuevos jueces, al igual que los regidores y otros «diputados», fuesen electos o no participaban en las juntas comuneras como representantes. Esta designación genérica les permitía distribuir su actividad en todas las funciones relativas al autogobierno urbano, en especial la organización de la milicia y la gestión de la hacienda —también la representación hacia el exterior—, las mismas que se arrogaron las juntas de 1808.<sup>66</sup>

La revocabilidad de todos los cargos y oficios, derivada de la arrogación de su designación por parte de la Comunidad y de la centralidad adquirida por los procedimientos de representación, debe tomarse como el fundamento del «orden del desorden» comunero. Esta interpretación permite establecer vínculos con la teoría política de la época, ampliando los temas que merecen reflexión. Los estudios acerca del discurso político

66. Estas mismas atribuciones han sido señaladas también como las principales de la Santa Junta comunera; véase SUÁREZ VARELA, «La conjuración comunera», pp. 247-277.

comunero se han centrado en el lenguaje de libertad;<sup>67</sup> no obstante, el marco de gobernanza urbana permite anclar, en los procesos políticos del contexto, otro elenco de aportaciones principales, relacionadas con la responsabilidad en relación con el desempeño de funciones institucionales.<sup>68</sup>

En los últimos años se ha producido una tendencia que cabe cuestionar respecto a que las aportaciones de los comuneros al discurso político fueron novedosas o innovadoras.<sup>69</sup> Una manera de tomar distancia de las valoraciones subyacentes a la dicotomía tradicional/moderno que condicionaban este debate es tener en cuenta que el discurso de las juntas de 1808 fue también, en un principio, tradicionalista, y, sin embargo, al ser invocado en un contexto de profunda crisis de la monarquía hispánica, contribuyó a la apertura del ciclo constituyente que, eventualmente, definió la «nación» como fundamento de una soberanía ya moderna. En el caso de 1520, para evaluar la profundidad de la crisis que provocaron los comuneros, hay que observar la gobernanza más allá de las instituciones, incluyendo a los otros actores e instancias de representación implicados.

#### 4. *La ordenación estamental en la gobernanza comunera y los límites a la transversalidad*

En las ciudades rebeldes, las crisis internas de representación no se circunscribieron al ámbito de las instituciones: dieron paso a una nueva

67. Con el doble significado de libertad negativa y positiva según OLIVA HERRER, «Libertad y orden político», y del mismo autor, «Interpreting Large-Scale».

68. Sobre esta dimensión de la cultura política y jurídica comunera, véase JEREZ, *Pensamiento político*.

69. Véase Hipólito Rafael OLIVA HERRER, «El factor popular durante el conflicto comunero. Para una reevaluación de la Guerra de las Comunidades», en C. J. de Carlos Morales y N. González Heras, dirs., *Las Comunidades de Castilla. Corte, poder y conflicto (1516-1525)*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2020, pp. 191-224; véase también, del mismo autor, «Libertad y orden». Se ha imputado también «indecisión y falta de imaginación» a las nuevas autoridades al haber optado por recuperar procedimientos antiguos de designación de oficios de justicia; véase DIAGO HERNÁNDO, «El papel de los corregidores», p. 219.

gobernanza. Esta acogió la nómina heredada de instancias y actores locales, pero alteró en gran medida su combinación, dando pie a un reconocimiento institucional de colectivos, un fenómeno hasta entonces muy limitado en las ciudades castellanas bajomedievales, cuando no denegado.

Entre los diversos sujetos colectivos con capacidad de intervención en el estado de excepción emergente en 1520 destacan, en primer término, las organizaciones de pecheros, cuya larga trayectoria de lucha por la representación había culminado en un elevado grado de conciencia política.<sup>70</sup> Sin duda, el protagonismo popular es un rasgo constitutivo de la revuelta comunera: sin su movilización colectiva no era fácil que se produjera de forma práctica la apropiación en nombre de la comunidad de los oficios de justicia establecidos; pero, además, su amplia participación por medio de instancias de elección de diputados dio legitimidad al nuevo poder comunitario, y su recrecida representación en las juntas concedió estabilidad en el tiempo a la nueva gobernanza comunera.<sup>71</sup>

Ahora bien, esto no quiere decir que los miembros del estamento de los privilegiados —constituido por caballeros, letrados y eclesiásticos— se mantuvieran en segundo plano en las crisis de representación urbana y en sus secuelas. No solo muchos de ellos se movilaron de manera colectiva, a menudo de forma decisiva, para decantar la ciudad

70. Sobre el surgimiento, en el contexto anterior a 1520, de una identidad compartida por este estamento, véase OLIVA HERRER, «¿Qué tiene de común el “Común”?», pp. 241-270. Se habla de una «politización sin institucionalidad» como un fenómeno que combinaba la participación política y la movilización colectiva en el espacio público urbano (OLIVA HERRER, «Libertad y orden político»).

71. Véase, en general, OLIVA HERRER, «El factor popular». En «Sobre la violencia popular en Burgos, Valladolid y otras ciudades a comienzos del conflicto comunero», en M. I. del Val Valdivieso, J.-C. Martín Cea y D. Carvajal de la Vega, eds., *Expresiones del poder en la Edad Media: homenaje a Juan Antonio Bonachía Hernando*, Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 2019, pp. 441-450, este mismo autor ofrece una lectura de la violencia popular urbana como parte de procesos políticos enraizados en formas de movilización previa, sostenidos por códigos de conducta que buscaban fijar una legitimidad propia.

por la causa, sino que, además, participaron en gran medida en los procesos políticos locales de los años 1520 y 1521, lo que les garantizó una representación distintiva en la nueva gobernanza. La comparación con la crisis de 1808 es, en este extremo, iluminadora: en abierta diferencia con 1520, en los procesos que llevaron a la constitución de las juntas urbanas de la guerra de la Independencia no se produjo un protagonismo destacable de los privilegiados, ni siquiera una participación colectiva reseñable, lo cual ayuda a entender que en las nuevas juntas urbanas no se perfilase ninguna organización grupal de carácter estamental, ni los nuevos oficiales fuesen reclutados por su condición de privilegiados.<sup>72</sup>

La gran diferencia de 1520 con 1808 radica en la relevancia en el primero de los escenarios de la pequeña nobleza local como actor político colectivo. En ambos casos, los privilegiados se hallaban internamente divididos entre posturas a favor o en contra de las respectivas causas —comunera y nacional—, pero solo en el primero, este grupo contaba con una trayectoria previa de implicación en la política a escala local a través de organizaciones colectivas autónomas respecto de las instituciones. Pese a ello, las investigaciones que destacan el protagonismo popular en las Comunidades de Castilla vienen haciéndolo a costa del papel de los privilegiados.<sup>73</sup>

Esta postura se origina en el sano intento de combatir el predominio de aquellas narrativas sobre la historia de los comuneros centradas en las acciones de un puñado de grandes figuras históricas, todas ellas

72. Véase Pablo SÁNCHEZ LEÓN, «El pueblo en el primer liberalismo hispano. Lenguaje, identidad colectiva y representación política», *Araucaria*, 24/49 (2021), pp. 473-498; esp. pp. 478-480; también del mismo autor, *De plebe a pueblo*, pp. 73-94.

73. De hecho, Oliva Herrer omite a los privilegiados cuando señala el surgimiento de «instituciones que sustituyeron a los tradicionales órganos de gobierno»: según plantea, se produjo «la incorporación al regimiento, o junto a algunos regidores, de representantes de la comunidad política elegidos por cuadrillas o collaciones, y también de representantes de las instituciones eclesiásticas prominentes en las diferentes ciudades»; OLIVA HERRER, «Libertad y orden», p. 274. Otro relato también excluyente sobre el protagonismo popular, en Miguel MARTÍNEZ, *Comuneros. El rayo y la semilla (1520-1521)*, Hoja de Lata, Gijón, 2021.

procedentes de los estratos sociales superiores; no obstante, el enfoque descansa sobre un supuesto de partida —el mismo que concluye que el regimiento se mantuvo en la mayoría de las ciudades comuneras— según el cual el poder a escala urbana de los privilegiados no necesitaba otra organización colectiva, además de la que les proporcionaba el control de las instituciones locales. El enfoque de la gobernanza trata este asunto de otra manera, con efectos más allá del episodio de las Comunidades.

Los privilegiados también experimentaron, en 1520, un importante quiebre en su prolongada pugna por el reconocimiento dentro de la gobernanza urbana. Al igual que sucedió con el Común, en cada ciudad, la movilización de la pequeña nobleza dependió de las trayectorias previas de autoorganización colectiva en sus relaciones con el regimiento, y del comportamiento de los procuradores a las Cortes de Santiago-La Coruña. Estos dos factores favorecieron una crisis en los formatos de organización de los caballeros y el clero local.

En las ciudades en las que triunfó el poder comunero, no pasaron a segundo plano solo los regimientos; también lo hicieron, en la nueva gobernanza, los linajes y bandos nobiliarios; y viceversa, allí donde la combinación de agitación popular y nobiliaria fue irrelevante, la crisis de 1520 se redujo a un nuevo episodio de pugna entre bandos por la hegemonía política a escala local.<sup>74</sup> Ahora bien, en las ciudades que asistieron a movilizaciones comunitarias de cierta entidad, los bandos perdieron también capacidad de maniobra e influencia incluso allí donde el desenlace final de la crisis no fue la decantación a favor de la Comunidad. Un ejemplo señalado es Sevilla, donde las investigaciones han cuestionado la interpretación tradicional que —apoyada sobre los rela-

74. Este planteamiento fue ya esbozado en PÉREZ, *La revolución*, y sirvió para dibujar una geografía que separa la experiencia de Castilla la Vieja y parte de la Nueva respecto de Extremadura y Andalucía, que permanecieron, en general, al margen del conflicto. Ejemplos de esto en el corazón de la vieja Castilla, en MÁXIMO DIAGO HERNANDO, «Las luchas de bandos nobiliarios como factor determinante del conflicto comunero en Plasencia (1520-1522)», *Cuadernos de Historia Moderna*, 31 (2006), pp. 63-89.

tos efectuados a posteriori por las grandes familias de la alta nobleza que dominaban la vida política urbana antes de 1520 y después de 1521—reducía el conflicto en el seno de los privilegiados a la competencia entre bandos; en su lugar, se ha puesto de manifiesto que estos no fueron decisivos, sino que el mantenimiento de la ciudad junto al rey Carlos dependió de la capacidad de acción colectiva independiente a cargo de caballeros leales.<sup>75</sup>

En general, las crisis de representación en las grandes ciudades movilizaron a grupos informales de caballeros armados, de manera que incluso en lugares donde no contaban con tradiciones de representación corporativa, su implicación en la decantación de esa localidad del lado comunero les granjeó una presencia en las nuevas juntas urbanas. Lo común a unas y otras experiencias es que, con la gobernanza comunera, se esbozó un formato de representación política de corte estamental, tesis que planteé ya hace tiempo a partir de los casos de Segovia y Zamora.<sup>76</sup> En su estela, otra investigación ha constatado la existencia de corporaciones de caballeros en más ciudades castellanas bajomedievales, lo que refuerza la base empírica de mi interpretación;<sup>77</sup> el problema es que hasta ahora los estudios se han limitado a mostrar la influencia de estas corporaciones en la política local, dejando de lado la racionalidad subyacente a dicho formato organizativo, así como su interacción histórica con el sistema de bandos.

Se trata de un asunto de enorme trascendencia para el estudio del poder y los conflictos urbanos en la Baja Edad Media. Los especialistas han constatado con fruición cómo, a partir de una organización «natu-

75. Antonio COLLANTES DE TERÁN, «El “Alboroto”, a título de comunidad, de 1520 en Sevilla», *Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras: Minervae Baeticae*, 40 (2012), pp. 385-452. Por descontado, en los hechos de Sevilla, los regidores brillaron por su ausencia.

76. Véase SÁNCHEZ LEÓN, «La constitución histórica del sujeto comunero». Un resumen actualizado de esta tesis, que pone en primer plano los conflictos internos a las clases sociales y subraya el papel de la organización política colectiva en los desenlaces de los conflictos sociales, en Pablo SÁNCHEZ LEÓN, «El levantamiento de las Comunidades de Castilla desde el materialismo histórico», *Viento Sur*, 175 (2021), pp. 87-98.

77. Véase DIAGO HERNANDO, «Las corporaciones».

ral» en linajes sanguíneos, los caballeros urbanos castellanos adoptaban una organización política en forma, por lo general, de dos banderías que competían entre sí por los recursos escasos. No obstante, en esta constatación empírica se ha obviado que todo estamento jurídico refleja y reclama a la vez una identidad colectiva omnicomprendiva que, bajo ciertas condiciones, favorece la organización inclusiva para la participación y la representación políticas. El acoso de la monarquía castellana bajomedieval a las corporaciones de privilegiados es precisamente señal de esa tensión por los formatos organizativos por encima de bandos —como, de hecho, se establecieron en algunas ciudades, aunque muy constreñidos por el regimiento—.

Al no incorporarse esta dimensión a los enfoques historiográficos, la sociología política centrada en linajes y bandos permanece presa de un enfoque funcionalista que impide ahondar en la conflictividad derivada de la variedad de formas de movilización, participación y representación de la nobleza local castellana.<sup>78</sup> Sin duda, bandos y corporaciones eran dos maneras de organización que podían coexistir e incluso establecer una relación de sinergia y jerarquía; no obstante, ante estados de excepción marcados por la urgencia de unidad, solían pasar a ser alternativas contrapuestas, y más aún al entrar en juego otros factores de alcance transversal, como las controversias ideológicas.

Lo cierto es que en las ciudades comuneras se estableció una gobernanza que no reconocía a los bandos y, en cambio, tenía en cuenta la representación estamental. El ejemplo más completo de gobernanza estamental lo ofrece Salamanca. En esta ciudad comunera se unieron una tradición de organización estamental por encima de bandos y otra de consejo del clero local al regimiento en asuntos controvertidos, convir-

78. Véase especialmente MONSALVO ANTÓN, «El papel político», quien sitúa las corporaciones estamentales en posición subsidiaria a los bandos; este planteamiento no tiene en cuenta que el formato estamental puede haber contribuido a la construcción de una cultura de inclusión organizativa que, ante estados de excepción que reclamaban unidad entre las mayorías de privilegiados, pugnase por la hegemonía. Una visión que asume formalmente un marco de gobernanza pero para subrayar aún más el enfoque funcionalista, en María ASENJO GONZÁLEZ, «La aportación del sistema

tiéndose en un laboratorio de ideología comunera de primera mano —varios clérigos redactaron una carta del regimiento a las Cortes que contenía todo un programa político, y donde se justificaba que no se otorgara poderes amplios a sus procuradores—; y una vez establecida la Santa Junta, en Salamanca se estableció un marco de gobernanza en el que la nobleza, el clero y el Común estaban representados en la toma de decisiones estratégicas, desplazando al regimiento.<sup>79</sup>

Durante las Comunidades, la crisis de los regimientos lo fue también de toda una manera de que los regidores representaran no solo a la comunidad, sino también al grupo de los privilegiados de los que ellos mismos formaban parte. Su presencia en las juntas comuneras de modo independiente a los regidores —incluso ocupando su lugar— ayuda a hacer comprensible el fundamento sociológico de la presión por la revocabilidad de los oficios de gobierno: los regidores no renunciarían de buena gana al carácter hereditario de sus oficios; pero, en cambio, tiene sentido que la exigencia fuese propuesta por los caballeros que no eran regidores, o bien asumida por ellos a partir de demandas del Común.

Desde el marco de la gobernanza, las organizaciones corporativas se entienden mejor como un instrumento político ante escenarios de cambio institucional que reclaman no solo alianzas amplias entre grupos extensos, sino además su representación en los procesos de negociación política. Ahora bien, para adoptar este enfoque hay que dar valor heurístico a la proliferación de conflictos entre grupos de caballeros y un regimiento constituido también por privilegiados. Estos conflictos intraclass o intraestamentales no deberían ser considerados una rareza ni una cuestión de entidad menor: el problema, en este caso, es que cuestionan el núcleo de la narrativa sobre el paso de la Edad Media a la Edad Moderna en la Corona de Castilla.

Desde hace décadas, la categoría de «oligarquía» y otras aún más indefinidas como «élite» han reducido el estudio del poder urbano en Cas-

---

urbano a la gobernabilidad del reino de Castilla durante la época de los Reyes Católicos (1464-1504)», *Anuario de Estudios Medievales*, 39/1 (2009), pp. 307-328.

79. Véase SANTOS BURGALETA, «Poderes urbanos y Comunidades de Castilla». Sobre la carta de los monjes, PÉREZ, *La revolución*, pp. 142-144.

tilla desde la Baja Edad Media, y a lo largo de la Edad Moderna, al de las actividades de una minoría que, según parece, controlaba en régimen de oligopolio la riqueza económica, el estatus social y el poder político (incluso el capital cultural).<sup>80</sup> Esta definición de oligarquía es una proyección de dimensiones de poder al pasado premoderno que en la época contemporánea se muestran separadas y más o menos autónomas, lo cual favorece que, para tiempos anteriores, se considere «natural» reunir las todas por contraste en unos mismos sujetos. El recurso a la retórica de oligarquía funciona, así, como el gran anacronismo presentista invisible de los estudios sobre el Antiguo Régimen, tras el cual se esconde el prejuicio de que solo en nuestro tiempo los colectivos que no tienen poder pueden aspirar a participar en los procesos decisionales.<sup>81</sup>

El enfoque de la gobernanza a escala local se ha abierto camino en el estudio de la Edad Media y Moderna, ofreciendo precisamente una crítica a los supuestos sociológicos del enfoque oligárquico.<sup>82</sup> La que

80. Una puesta a punto a cargo de uno de sus principales impulsores, en Mauro HERNÁNDEZ BENÍTEZ, «Oligarquías: ¿con qué poder?», en F. J. Aranda Pérez, ed., *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España Moderna*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, pp. 15-48. Una crítica al empleo de la categoría de élite en los estudios sobre el Antiguo Régimen, en Sebastián MOLINA PUCHE, «Familia y élite local en la Castilla Moderna: conceptualización y balance historiográfico», en J. Hernández Franco y M. Soares da Cunha, dirs., *Sociedade, família e poder na Península Ibérica: Elementos para uma história comparativa/Elementos para una historia comparada*, Publicações do Cidehus, Évora, 2010, pp. 217-231.

81. Ni en el más ortodoxo de los marxismos de catecismo es imaginable un grupo con semejante condensación de poder. Oligarquía es, por otro lado, un término originario de la filosofía política que, como contraconcepto asimétrico de «aristocracia», se emplea para designar formas políticas o regímenes basados en la tiranía y la corrupción a cargo de minorías, y, por tanto, por definición ilegítimos; véase Pablo SÁNCHEZ LEÓN, «La constitución mixta: una gramática elemental para la imaginación política en el paso a la modernidad», en F. A. Ortega, R. E. Acevedo y P. Casanova Castañeda, eds., *Horizontes de la historia conceptual en Iberoamérica. Trayectorias e incursiones*, Genuvee, Pamplona, 2020, pp. 227-264.

82. Justin COLSON, «Reassessing Power and Governance in Late Medieval Cities: Institutions and the *cursus honorum*», en S. Gunn y T. Hulme, eds., *New Approaches*

interesa a la comprensión de la dinámica de las Comunidades de Castilla tiene, en cambio, más que ver con cómo las diferencias entre formatos organizativos afectaban a la configuración cultural de los actores urbanos con capacidad de acción. Mientras que los mecanismos internos de funcionamiento de los bandos eran de corte vertical, entre parentelar y clientelar, los de otros grupos organizados de privilegiados y sus plataformas corporativas conllevaban, cuando menos, una manera más horizontal y deliberativa de practicar la política.<sup>83</sup> En el contexto de 1520, esa recuperación de bases colectivas y electivas de representación acercaba las culturas políticas del Común a los privilegiados.

Entramos, así, en el terreno de las relaciones entre estamentos urbanos en torno a las juntas. El estado de excepción creado por las crisis de representación intraurbanas instaba a la unidad en el nuevo marco de gobernanza, y esto, a su vez, hacía de la transversalidad en los discursos y las alianzas políticas una condición de posibilidad imprescindible para el orden comunero. No es posible imaginar el «orden del desorden» comunero sin el mantenimiento en el tiempo de un mínimo de identidad ideológica común entre pecheros y caballeros.<sup>84</sup> Los estudios, en cambio, han rescatado la autonomía de pensamiento y acción del Común, y, al hacerlo, subrayan que en el seno del poder comunero coexistieron

---

*to Governance and Rule in Urban Europe since 1500*, Routledge, Nueva York y Londres, 2020, pp. 25-44. Este autor muestra que la categoría de oligarquía es inapropiada para el estudio del poder urbano bajomedieval porque las minorías de gobernantes no estaban en condiciones de reproducir los grupos socialmente dominantes por vía oficios.

83. Sobre participación política en las Comunidades, Salvador RUS RUFINO y Eduardo FERNÁNDEZ GARCÍA, «La filosofía política de Aristóteles en las Comunidades de Castilla», *Studia Philologica Valentina*, 22, n.s. 19 (2020), pp. 47-68.

84. Esto no significa adoptar, como se ha dicho de mi «La constitución histórica», un enfoque comunitarista radical que niega el conflicto interno en el bando comunero; al contrario, es el enfoque adecuado para explicar —no dar por supuestas— las limitaciones a la cooperación entre privilegiados y pecheros imprescindible para mantener la unidad de la causa en torno a objetivos comunes; véase OLIVA HERRER, «Interpreting Large-Scale», p. 337. Lo que mi propuesta de entonces no hace es romantizar la dimensión popular del levantamiento, presentándola como autosuficiente más que como simplemente autónoma.

culturas políticas más bien disímiles. Sin negar este extremo, la cuestión clave en relación con la autonomía cultural, asimismo aplicable a la pequeña nobleza, es en qué medida rendía frutos a unos y otros de cara a la hegemonía estamental.

El asunto vuelve al universo de la representación. En ciudades con tradiciones de autoorganización estamental, la representación por separado de pecheros y privilegiados hizo que la concertación corporatista fuera necesariamente difícil de articular, pues ambos grupos ganaron en autonomía y representación, aunque a costa de la unidad. En cambio, otras ciudades, como Valladolid o Toledo, en las que no existían tradiciones corporativas en la vertiente de los privilegiados, la crisis de gobernanza activó una sola plataforma de representación en torno a las parroquias y collaciones, que proporcionaban entidad al Común.<sup>85</sup>

En principio, este formato unitario daba a los activistas populares ventajas numéricas sobre los privilegiados de cara a la elección de representantes para las juntas. No es casual que se tratase de las ciudades que sostuvieron más tiempo el proyecto comunero, pues este no podía mantenerse sin un control comunitario de los cargos de representación que, a su vez, dependía de una participación vecinal fomentada y canalizada a través de asambleas territoriales. Ahora bien, no hay por qué deducir que el formato electivo sobre bases asamblearias vecinales promoviera siempre a representantes pecheros; la lógica de la representación comunera era más transversal. A escala de algunos barrios y collaciones podía llegar a producirse una hegemonía popular, pero en las juntas el asunto era más complicado y azaroso. Por encima de todo, en Toledo y Valladolid se siguió escogiendo jefes militares de extracción privilegiada. Aunque se ha subrayado el protagonismo popular de 1520,

85. En Toledo, podían ser miembros de la llamada Congregación todos los vecinos, sin divisorias estamentales, lo cual forzaba a los caballeros y letrados a competir por la representación con los pecheros. Véase sobre Toledo en las Comunidades desde la perspectiva del poder popular, Fernando MARTÍNEZ GIL, *La ciudad inquieta. Toledo comunera 1520-1522*, Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, Toledo, 1993.

la hegemonía en el ejercicio del poder comunero, aunque fuese disputada por el Común, correspondió a los caballeros.

En conjunto, la cesura estamental se estableció desde muy pronto como límite de la gobernanza comunera; pero de ello no se deduce que diera lugar a liderazgos separados ni contrapuestos. De nuevo, la comparación con 1808 es esclarecedora: en las juntas antinapoleónicas surgieron nuevos liderazgos de variada extracción social; lo interesante es que, a pesar de la abrumadora mayoría popular de las asambleas juntistas, muchos de ellos provenían de escalafones sociales elevados. Pese a ello está fuera de lugar concluir que se trataba de una expresión del poder colectivo de los privilegiados.<sup>86</sup> Esta experiencia alumbró una conformación del liderazgo que conviene rescatar para la comprensión del poder comunero: se funda en la noción de «aristocracia natural», que legitima escoger como líderes y representantes de la comunidad local a miembros destacables por su prestigio cultural y su compromiso ideológico, independientemente de su estatus social.

Al mantenerse dentro del paradigma de las oligarquías, la interpretación de las Comunidades que resalta el poder popular asume de forma acrítica que entre los privilegiados dominaban las posturas moderadas o conservadoras; ahora bien, las más radicales no tienen por qué provenir solo del universo popular. El compromiso de los líderes comuneros de extracción privilegiada no resulta fácil de ser puesto en cuestión. Ello no obsta para que, de haber continuado la pugna de las ciudades, se hubieran perfilado conflictos en torno al liderazgo. No dio tiempo a ver ese fenómeno: Villalar se llevó por delante todo el poder militar, liderado por caballeros, y, con él, la suerte entera de la apuesta comunera. Salvo, como es sabido, en Toledo, escenario urbano singular donde comenzaron y terminaron las Comunidades de Castilla.

86. Véase SÁNCHEZ LEÓN, «El pueblo en el primer liberalismo hispano».

### 5. *Conclusión: las Comunidades urbanas de 1520 a 1521 como escenarios de política absoluta*

La gobernanza establecida en las ciudades rebeldes contiene las posibilidades y los límites del poder comunero, y no solo a escala urbana: en ella se delinearón los contornos de la lucha entablada en Castilla en 1520-1521 por modificar el reconocimiento del reino en aras de un nuevo cuerpo político. El orden comunero fue antes y, ante todo, un orden local y urbano: esa era su comunidad primera de referencia, de ahí la denominación de «Comunidades» en plural que recibió ya en su contexto.

En todas las ciudades comuneras el proceso político fue análogo: consistió en suprimir el regimiento de designación regia y hereditario, y, en su lugar, establecer una junta con cargos electivos revocables y representación estamental.<sup>87</sup> Ambas orientaciones son la originalidad de la constitución comunera: apoyada en la expansión de la participación política vecinal a unos niveles inusitados, lo que permite hablar de Comunidad es la recomposición del orden institucional en esa clave comunitaria movilizadora, participativa y representativa.

El término «comunidad» ha dado lugar a numerosa bibliografía en los últimos años: en su contexto, el mínimo común denominador de todos los usos del término tenía que ver con un rearme del autogobierno en las ciudades del realengo en un proceso que procedía de las luchas por la integridad del reino en la época de las guerras civiles.<sup>88</sup> Como se

87. Esto resuelve la paradoja de que las juntas urbanas comuneras no elevasen demandas de reforma del gobierno local a la Santa Junta: las habían habilitado previamente por la vía de los hechos consumados. La alternativa, que presenta la paradoja como síntoma de que las nuevas autoridades locales no aspiraban a alterar el marco institucional oligárquico, en Hipólito Rafael OLIVA HERRER, «¿Qué es la comunidad? Reflexiones acerca de un concepto político y sus implicaciones en Castilla a fines de la Edad Media», *Medievalismo*, 24 (2014), pp. 281-306: esp. p. 299.

88. Véanse, entre otros, José Antonio JARA FUENTE, «Identidad política urbana: una reflexión sobre las políticas comunitarias y las identidades comunitarias en la Castilla urbana del siglo XV», en J. A. Jara Fuente, ed., *Ante su identidad. La ciudad hispánica en la Baja Edad Media*, Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Man-

ha señalado de manera justa, esto no implica que existiera un programa político comunero unitario, ni siquiera que el concepto de comunidad introducido durante el conflicto comunero fuese una «novedad». Ahora bien, de ello tampoco debe concluirse que «n[o] trasluce necesariamente una nueva institucionalidad».<sup>89</sup> Tal vez esto fuese así a escala del reino, pero en el seno de las ciudades que les sirvieron de plataforma, los comuneros establecieron una nueva gobernanza específica de ese emergente, aunque efímero, «orden comunero».

Aquí se ha esbozado un marco para su estudio que ofrece algunas garantías contra anacronismos invisibles en el tratamiento de la política antes del establecimiento del Estado moderno. Se ha recurrido, además, a la comparación para arrojar luz sobre las dos lógicas subyacentes a la gobernanza urbana en la Castilla de la Edad Media a la Edad Moderna que irrumpieron con fuerza en 1520: el repudio de la perpetuidad de los oficios de regimiento y la aspiración a la representación estamental en los ayuntamientos. Tal vez existiera una oligarquía urbana en el siglo xv, pero lo cierto es que, a comienzos del xvi, se vio activamente cuestionada en su aspiración a la exclusividad y la perpetuidad. Pero lo que complejiza el asunto es que, al menos en las ciudades grandes, dicha apuesta anti-oligárquica no fue, en cambio, igual de activamente contraria a las divisorias estamentales establecidas.

Es difícil, por tanto, identificar una racionalidad social moderna en las Comunidades de Castilla. En cambio, es mucho más razonable entenderlas como un momento en el que la política desbordó sus fronteras convencionales, no solo ampliando el elenco de actores representados en las instituciones e incorporándolos a la toma de decisiones colectivas, sino también haciendo con ello algo más constitutivo de la política cuando encarna de manera subjetiva en la puesta en valor de un «poder reflexivo» por el cual los individuos pueden legítimamente someter a polémica —es decir, a la lógica amigo/enemigo, que es lo que

---

cha, Cuenca, 2013, pp. 98-116; Mateo BALLESTER RODRÍGUEZ, «Comunidad, patria y nación como fuentes de legitimidad en las Comunidades de Castilla (1520-1521)», *Revista de Estudios Políticos*, 153 (2011), pp. 215-249.

89. OLIVA HERRER, «Libertad y orden político», p. 273.

define la política— esferas de la vida comunitaria hasta entonces preservadas de esa exposición.<sup>90</sup> Esos momentos en los que la política se hace «absoluta» son el escenario de la forja de identidades, y el error consiste en suponer que estas se encuentran dadas de antemano o heredadas del pasado reciente.

Sin embargo, poco de todo eso puede despacharse como tradicional. En torno a esas ampliaciones y reducciones a lo largo de la Baja Edad Media, la esfera de la política fue definiéndose y adquiriendo autonomía en toda Europa como dimensión institucional y cultural. El regimiento establecido a mediados del siglo XIV fue, a la vez, expresión y factor de ese proceso en las ciudades de Castilla. Con él llegó un lenguaje legitimador de «buen gobierno», destilado a lo largo del siglo siguiente.<sup>91</sup> En ese sentido, resulta revelador que aunque los comuneros subordinaran el gobierno en su discurso a la justicia, lo hicieran apropiándose del discurso de buen gobierno.<sup>92</sup> Mostraban, así, que la creciente definición y autonomía de la política no tenía marcha atrás; en ese sentido, fuesen o no nostálgicos de tiempos anteriores, con su propio discurso evidenciaron la inviabilidad de un salto hacia atrás en el tiempo.

Mas tampoco se trata de concluir que anticipaban futuros modernos. Liberado del esquema encorsetador tradicional/moderno, es evi-

90. Una perspectiva sobre este asunto aplicada a la historia contemporánea, en Pablo SÁNCHEZ LEÓN, *Historia ciudadana. Recontar lo común político que heredamos*, Postmetrópolis, Madrid, 2023. El texto inspirador de referencia es Alessandro PIZZORNO, *Política absoluta, política sin límites*, Postmetrópolis, Madrid, 2017. Disponible en <https://postmetropolis.com/582/>.

91. La bibliografía sobre el tropo del bien común en la Castilla bajomedieval se ha incrementado en gran medida en los últimos años de la mano de una corriente europea más amplia; una aplicación al caso de las ciudades, en Corina LUCHÍA, «La noción de “bien común” en una sociedad de privilegio: acción política e intereses estamentales en los concejos castellanos (siglos XV-XVI)», *Edad Media, Revista de Historia*, 17 (2016), pp. 307-326.

92. Sobre el concepto de bien común en el discurso comunero, véase Antonio SUÁREZ VARELA, «Celotismo comunal. La máxima política del procomún en la revuelta comunera», *Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna*, 15 (2007). Disponible en [www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/issue/view/18](http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/issue/view/18).

dente que, en aquel contexto, hacer que los cargos de gobierno fueran revocables —y, por ende, estuvieran sometidos a rendimiento de cuentas ante la comunidad y no (solo) ante el rey y sus delegados— era un planteamiento por completo radical. El problema es que ese reclamo sigue siendo una utopía también en el nuestro. En ese sentido, el «orden del desorden» comunero no resultó ni revolucionario y moderno, ni tampoco reactivo y medievalizante; en cambio, resultó radical y desbordante del orden establecido de un modo que todavía hoy nos interpela.